

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

RIGOBERTO III PUENTE MORALES  
Petionario

v.

ZULMARIE RODRÍGUEZ LÓPEZ  
Recurrida

KLCE202300701

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
PO2020RF00150

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2023.

Enfrascadas las partes de epígrafe en un pleito sobre custodia, que ya supera los dos años, habiendo mediado informes sociales divergentes sobre dónde yace el bienestar óptimo de una menor, y la petición del padre-petionario para impugnar las recomendaciones de los informes sociales más recientes, mediante sendas Resoluciones el Tribunal de Primera Instancia (TPI) determinó, **sin la celebración de una vista probatoria previa**, conceder la custodia legal de la menor a la madre, imponer unas relaciones filiales supervisadas al petionario, y autorizar a la madre a realizar un viaje de placer junto a la menor, por más de treinta días, fuera de Puerto Rico, en la residencia de su actual pareja.

El apelante sostiene que, con la actuación descrita, el foro primario lesionó su derecho fundamental constitucional a un debido proceso de ley, al privarle de la custodia de su hija, la menor, sin darle la oportunidad de presentar prueba sobre las razones por las cuales ello no

procedía. Tiene razón, el tribunal *a quo* tomó su determinación sin conceder oportunidad alguna al peticionario para presentar prueba relativa a la custodia compartida de la menor a la que aspiraba seguir disfrutando, y por ello incidió. Cabe expedir el recurso de certiorari solicitado y revocar las dos *Resoluciones* recurridas, para ordenar que se celebre una vista, de manera expedita, en que las partes presenten prueba sobre sus alegaciones, en torno a dónde reside el interés óptimo del menor<sup>1</sup> en la determinación sobre su custodia.

### **I. Resumen del tracto procesal**

Las partes de epígrafe contrajeron matrimonio el 18 de abril de 2004, procreando a dos hijos: el hoy joven R.I.P.R. (el menor), nacido el 21 de septiembre de 2004; y la niña V.Z.P.R., (la menor), nacida el 16 de diciembre de 2015, (en conjunto, los menores).

Transcurridos varios años, el 24 de febrero de 2020, el señor Rigoberto III Puente Morales (señor Puente Morales o peticionario), instó *Demanda* de divorcio contra la señora Zulmarie Rodríguez López (señora Rodríguez López o recurrida), solicitando, en lo pertinente, que la patria potestad y la custodia de los menores fuera compartida, e incluyendo petición para que el asunto sobre las relaciones filiales fuera referido a la Oficina de Relaciones de Familia<sup>2</sup>, (ORF).

Mediante *Contestación a demanda y Reconvención*, la señora Rodríguez López afirmó: que las partes habían compartido un rol activo en la crianza de sus hijos y contaban con las capacidades necesarias para ostentar la custodia compartida; que la política pública que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que los hijos tengan la oportunidad de compartir en igualdad de condiciones con ambos progenitores. Por lo cual, y aludiendo al mejor interés de los menores, esta solicitó que se

---

<sup>1</sup> Según se indicará más adelante, con la aprobación del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *infra*, fue cambiada la nomenclatura más conocida del *mejor bienestar del menor*, por el *interés óptimo del menor*. Nos atenemos a los cambios legislados.

<sup>2</sup> Apéndice I del recurso de certiorari, págs. 1-2.

concediera la custodia y patria potestad compartida, según había sido solicitadas en la demanda de divorcio<sup>3</sup>.

Atendidas las referidas mociones en sus méritos, el foro primario emitió *Sentencia* el 25 de octubre de 2021, declarando Con Lugar la demanda presentada en todos sus términos<sup>4</sup>. En lo relativo a la controversia ante nosotros, el TPI indicó lo siguiente: (1) en cuanto a la pensión alimentaria, quedaría en suspenso mientras se adjudica lo pertinente a la custodia de los menores; (2) ambos padres compartirán la patria potestad de los menores y, en cuanto a las relaciones filiales, se mantiene el plan conforme la *Resolución y Orden* emitida el 7 de junio de 2021, (cuyo contenido detallaremos en el próximo párrafo).

Según la *Minuta* donde se recogieron las ocurrencias de la vista que dio lugar a la *Resolución y Orden* de 7 de junio de 2021 mencionada<sup>5</sup>, el caso fue llamado para atender una solicitud urgente de relaciones filiales provisionales instada por la señora Rodríguez López. En definitiva, y luego de que las partes argumentaran sobre varias situaciones atinentes a cómo se habían conducidos las relaciones filiales hasta ese momento, estas coincidieron en el establecimiento de unas relaciones filiales provisionales, hasta que la Oficina de Relaciones de Familia hiciera la investigación correspondiente para su establecimiento. De conformidad, las partes acordaron, y el Tribunal aprobó mediante la *Resolución y Orden* aludida<sup>6</sup>, que, hasta que la Oficina de Relaciones de Familia hiciera la investigación correspondiente, se establecerían unas relaciones filiales provisionales compartidas, en semanas alternas, desde el 15 de junio de 2021<sup>7</sup>. Además, se acompañó una *Orden*, dirigida a la ORF, refiriendo el caso a su atención.

---

<sup>3</sup> Apéndice II del recurso de certiorari, págs. 1-7.

<sup>4</sup> Apéndice IV del recurso de certiorari, págs. 10-11.

<sup>5</sup> Entrada Núm. 47, SUMAC.

<sup>6</sup> Apéndice III del recurso de certiorari, págs. 8-9.

<sup>7</sup> Según se expone en el texto de la *Minuta* bajo discusión, a pesar de que antes de esta vista se había establecido un plan de relaciones filiales alternos de los menores con sus

A menos de un mes de que fuera emitida la citada *Sentencia* de divorcio, -donde se reiteró el *estatus quo* respecto al establecimiento provisional de la patria potestad y custodia compartida, hasta que se contara con un informe sobre el asunto proveniente de la Unidad de Relaciones de Familia-, el 18 de noviembre de 2021, la señora Rodríguez López instó una *Solicitud de custodia monoparental*<sup>8</sup>. Adujo que la menor no estaba siendo ayudada por el peticionario en sus estudios, imputándole también maltrato emocional (dirigido el presunto maltrato hacia la recurrida), sintiendo temor por su seguridad, de lo que adujo haber informado a una Trabajadora Social (TS) del Departamento de la Familia (DF). Sostuvo que, por razón de que el peticionario no tenía el tiempo, ni la capacidad de asumir el cuidado de los menores, estos debían relacionarse con el padre los fines de semana que no trabajase. A tenor, solicitó al TPI que ordenara a la ORF evaluar un cambio de custodia inmediata, mientras se finalizaba el estudio social.

A raíz de ello, el foro primario emitió Orden<sup>9</sup>, el 3 de diciembre de 2021, refiriendo las alegaciones contenidas a la atención del Trabajador Social correspondiente de la ORF, para que atendiera el asunto.

Luego, el 2 de mayo de 2022, la ORF notificó al Tribunal haber finalizado la intervención que se le ordenó, y que el informe social correspondiente estaba disponible para su consideración. En dicho informe se recomendó el establecimiento de una custodia compartida, con plan de semanas alternas, tal como se venía llevando a cabo al momento<sup>10</sup>. Se indicó, además, que ambos padres requerían de servicios para fortalecer sus capacidades protectoras, y que no se lograron

---

padres, se adujo que no se estaba siguiendo, y de aquí que la señora Rodríguez López solicitara la intervención del tribunal. El señor Puente Morales había esgrimido que acontecía una situación en cuanto a la capacidad protectora de la madre, cuestionando la manera en que esta estaba protegiendo a los menores durante la pandemia del COVID.

<sup>8</sup> Apéndice V del recurso de certiorari, págs. 12-13.

<sup>9</sup> Entrada 53, SUMAC.

<sup>10</sup> Entrada 58, SUMAC.

corroborar las alegaciones de violencia doméstica alzadas por la recurrida. Ante lo cual, el 11 de mayo del mismo año, el TPI concedió a las partes un término de quince días para que expresaran su posición sobre el contenido del informe.

En respuesta, el 26 de mayo de 2022, la señora Rodríguez López presentó *Posición en torno a informe social y solicitud de modificación provisional de custodia*<sup>11</sup>. En síntesis, expresó no estar de acuerdo con la recomendación sobre custodia compartida de la menor, por lo que se disponía a impugnar el informe. A pesar de la recomendación de la TS sobre custodia compartida, señaló que, según dicho informe, el padre se encontraba debilitado en sus capacidades protectoras, por lo que solicitó que se le concediera la custodia exclusiva sobre los menores de manera provisional, en lo que concluía el proceso de impugnación de solicitado.

Ocurridos varios incidentes procesales<sup>12</sup>, el 30 de enero de 2023, fue celebrada una vista para considerar la *Moción* presentada por la señora Rodríguez López, que mencionamos en el párrafo anterior. Según la *Minuta*<sup>13</sup> de lo allí ocurrido, la recurrida se reiteró en su propósito de impugnar el informe social, en cuanto a ambos menores, pero particularmente respecto a la menor, pues el menor ya no vivía con el peticionario y tampoco se relacionaba con este. Adujo estar solicitando la custodia exclusiva de la menor, por unos *incidentes que estaban pasando*, al tenor de los cuales solicitó que se ordenara un informe social suplementario. El peticionario no se opuso a la petición del informe suplementario, y el TPI accedió a ordenar la preparación de este.

---

<sup>11</sup> Entrada 63, SUMAC.

<sup>12</sup> Referentes a la autorización del TPI para que la parte recurrida contratara perito y este tuviera acceso al informe.

<sup>13</sup> Entrada 90, SUMAC.

El 7 de marzo de 2023, el tribunal *a quo* ordenó que las partes observaran el cumplimiento estricto de las relaciones, según habían sido establecidas<sup>14</sup>.

El 28 de marzo de 2023, el señor Puente Morales instó *Urgente moción informativa y en solicitud de remedio*<sup>15</sup>. Aseveró que, a pesar de la reciente *Orden* el TPI, de 7 de marzo de 2023, en la cual se requirió a las partes el cumplimiento estricto de las relaciones filiales establecidas, la señora Rodríguez López presuntamente persistía en incumplirlas, no haciendo caso de lo dictaminado por el Tribunal, como si las órdenes de dicho foro fueran livianas.

Mediante *Urgentísima Oposición a moción informativa urgente y en solicitud de orden*<sup>16</sup>, la señora Rodríguez López adujo que el padre del peticionario (abuelo paterno de la menor), agredió a la menor en la escuela, insistiendo en llevarla a su casa en Yauco, donde estaría el peticionario, asunto que provocó la solicitud de una orden de protección en su contra. Además, trajo a la atención del Tribunal un referido al Departamento de Familia (DF) con relación a incidentes de presunta violencia doméstica del peticionario hacia la recurrida. Por lo cual, solicitó, en lo pertinente, la custodia exclusiva de la menor.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2023, compareció la URF para informar que había finalizado su intervención, y el informe complementario ya estaba disponible<sup>17</sup>. Según este último informe, se recomendaba: modificar el dictamen sobre la custodia **del menor** (nada se dijo sobre la custodia de la menor), para que permaneciese con su madre, en relaciones paternofiliales abiertas; que se ordenara al DF informar los hallazgos de la investigación de unos referidos; que se

---

<sup>14</sup> Entrada 96, SUMAC.

<sup>15</sup> Entrada 99, SUMAC.

<sup>16</sup> Entrada 100, SUMAC.

<sup>17</sup> Entrada 101, SUMAC.

realizara un nuevo estudio social sobre la custodia de los menores; que las partes procuraran servicios terapéuticos.

Mientras, el TPI emitió varias resoluciones, entre las cuales ordenó la celebración de una vista el 27 de abril de 2023, a la que tendrían que comparecer las trabajadoras sociales del DF que se encontraban investigando los referidos aludidos en el párrafo que precede.

Entonces, el 12 de abril de 2023, la señora Rodríguez López instó una moción, que tituló *Posición en torno a informe social complementario y reiterando solicitud de modificación provisional de custodia*<sup>18</sup>. Indicó allanarse a la recomendación del informe sobre ostentar la custodia exclusiva del menor y a que, tanto los menores, como las partes, recibieran servicios terapéuticos. Solicitó, además, la custodia exclusiva de la menor, aduciendo que, según el referido informe complementario, esta había sido testigo de incidentes en que el padre presuntamente agredió o insultó con palabras soeces a la recurrida.

El 25 de abril de 2023, el foro primario emitió una *Resolución*<sup>19</sup>, advirtiendo a las partes que la vista pautada para el 27 de abril de 2023 sería celebrada, por lo que el peticionario tendría que comparecer, con o sin representación legal.

Según consta en SUMAC<sup>20</sup>, el DF presentó un Informe al Tribunal, el 27 de abril de 2023, determinando que cierto referido realizado en contra de la señora Rodríguez López, por presunta negligencia al no reportar un alegado incidente de violencia doméstica, al que alegadamente la sometió el peticionario, no encontraba fundamento.

Llegada la fecha de la vista pautada para el 27 de abril de 2023, comparecieron la recurrida y los trabajadores sociales del DF, no así el peticionario, quien tampoco se excusó. Sobre esto último, se dejó

---

<sup>18</sup> Entrada 111, SUMAC.

<sup>19</sup> Entrada 119, SUMAC.

<sup>20</sup> Entrada 120.

constancia de que la representación legal del peticionario había solicitado que fuera autorizada su renuncia, petición que el TPI concedió. Atendida una solicitud de la recurrida en la vista para que se le confiriera la custodia exclusiva de la menor, el Tribunal advirtió que en el informe complementario no se había hecho recomendación alguna sobre la custodia de la menor, por lo que no se expresaría en ese momento sobre el tema. Dispuesto lo cual, el foro recurrido señaló una vista para el 10 de mayo de 2023, y emitió una *Orden de Mostrar Causa* contra el peticionario, so pena de desacato, por la ausencia a la vista.

La vista del 10 de mayo de 2023 fue celebrada, según pautada, con la asistencia de las partes. Con relación a la *Orden de Mostrar Causa* que pesaba contra el peticionario, el TPI escuchó las excusas de este dadas en sala, y, como resultado, fue dejada sin efecto. Según la *Minuta*<sup>21</sup> donde se transcribió el proceso allí efectuado, estando bajo examen del Tribunal, el peticionario indicó que las relaciones con la menor se estaban llevando a cabo como establecidas, sin ninguna situación. Entonces, luego de que se le indicara al Tribunal que hubo una situación con la radicación del informe social, (no se precisa en la Minuta qué situación), el TPI dispuso, una vez más, que no se expresaría sobre la custodia de la menor en ese momento, por lo que continuaría como dispuesta. Ante lo cual, la recurrida arguyó sobre sus preocupaciones en torno a las capacidades protectoras del padre y su presunta agresividad. En definitiva, **el TPI pautó vista de seguimiento para el 16 de junio de 2023**, citando a las partes en corte abierta y al Trabajador Social. Los padres acordaron en sala que la menor pasaría el Día de Madres y de Padres con el progenitor a quien correspondiese la celebración de dichas fechas.

---

<sup>21</sup> Entrada 134, SUMAC.



El mismo 10 de mayo de 2023, fue emitida una *Orden* por el foro primario al TS de la ORF, para que hiciera una recomendación sobre la custodia de la menor, en o antes de treinta días, y a comparecer a la vista señalada para el **16 de junio de 2023**<sup>22</sup>.

También, el 10 de mayo de 2023, aunque en horas de la tarde, fue presentado ante el Tribunal un informe por el DF, atendiendo un referido sobre presunta conducta de violencia doméstica del peticionario hacia la recurrida frente a la hija, que se alegó ocurrió en noviembre del 2022. Según el análisis que se acompañó en el informe, y luego de exponer los resultados de las entrevistas conducidas a la menor y a la recurrida, (se aduce haber tratado de contactar al padre para entrevista, sin éxito), la investigación *validó* una presunta situación de violencia doméstica durante el matrimonio, pero no se encontraron indicadores de peligro presente respecto al peticionario, aunque sí que este presentaba capacidades protectoras debilitadas a nivel cognitivo, conductual y emocional, al no tener las destrezas para lidiar con los conflictos de pareja.

A los pocos días, el 30 de mayo de 2023, la ORF informó haber finalizado su intervención, y que el informe complementario sobre la custodia de la menor estaba disponible para la consideración del Tribunal<sup>23</sup>. De conformidad, fue recomendado en dicho informe que la recurrida ostentara la custodia exclusiva de la menor, y las relaciones filiales con el padre fueran supervisadas por el DF.

En consecuencia, el 1 de junio de 2023, el TPI emitió *Orden*<sup>24</sup> concediendo un término de diez días a las partes para que se expresaran en torno al informe complementario aludido y las razones por las cuales no debían acogerse las recomendaciones allí contenidas. Advirtió que, **de**

---

<sup>22</sup> Apéndice VI del recurso de certiorari.

<sup>23</sup> Entrada 139, SUMAC.

<sup>24</sup> Entrada 140, SUMAC.

**las partes no comparecer en el término indicado**, se acogerían las recomendaciones.

En la misma fecha de emitida la *Orden* aludida, la recurrida presentó *Posición en torno a informe social complementario*<sup>25</sup>. Además de allanarse a todas las recomendaciones contenidas en el informe complementario, solicitó que de forma provisional se le concediera la custodia exclusiva de la menor, *por el bienestar físico y emocional de la menor*, y que las relaciones filiales de la menor con el padre fueran llevadas a cabo de forma supervisada.

Por su parte, el peticionario instó *Moción en cumplimiento de Orden*<sup>26</sup> el 6 de junio de 2023, es decir, **dentro del término concedido por el TPI**. Aseveró no aceptar las recomendaciones del último informe complementario e indicó que se proponía a impugnarlo.

A pesar de la solicitud del peticionario para que fuera celebrada una vista donde pudiera impugnar el informe social aludido, el foro recurrido emitió una *Resolución* el 6 de junio de 2023, declarando *Ha Lugar* la solicitud de la recurrida, ordenando lo siguiente<sup>27</sup>: (1) concederle la custodia legal de la menor a la recurrida, hasta que otra cosa fuera dispuesta; (2) que las relaciones paternofiliales sean coordinadas y supervisadas por el Departamento de la Familia; (2) prohíbe relocalizar a la menor fuera de Puerto Rico. Además, en la misma fecha, fue emitida una *Orden* requiriéndole a las partes presentar en treinta días una moción conjunta de manejo de caso, y señalando la vista sobre impugnación de informe **para el 14 de septiembre de 2023**<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Apéndice VII del recurso de certiorari, pág. 15.

<sup>26</sup> Apéndice VIII del recurso de certiorari, pág. 16.

<sup>27</sup> Apéndice IX del recurso de certiorari, pág. 18.

<sup>28</sup> Apéndice X del recurso de certiorari, pág. 20.

El 13 de junio de 2023 fue emitida otra *Resolución*, dejando sin efecto la vista que había sido pautada para el 15 de junio de 2023, *ante la resolución emitida el 6 de junio*<sup>29</sup>.

Entonces, el mismo 13 de junio de 2023, la recurrida presentó un *Urgente permiso de autorización judicial para viaje en periodo (sic) de verano, del 27 de junio al 31 de julio de 2023*<sup>30</sup>. Como justificación para que se le concediera tal solicitud, alzó que los últimos meses habían sido difíciles para los menores, por las investigaciones y entrevistas llevadas a cabo. Adelantó que se alojarían en la casa de la pareja de la recurrida en los Estados Unidos. Admitió la cercanía de la fecha propuesta para el viaje, con relación a la petición de autorización cursada al Tribunal.

Al día siguiente, 14 de junio de 2023, el peticionario instó *Urgente oposición a urgente permiso de autorización judicial para viaje en periodo de verano*<sup>31</sup>. Compartió su preocupación al Tribunal sobre la posibilidad de que el largo periodo por el cual se extendería el viaje propuesto, fuera se utilizado para manipular a los menores, cuando la recurrida ha establecido un patrón para desvalorizar la figura del peticionario, y logró cambiar la recomendación inicial del TS, -sobre custodia compartida-, tomándose en cuenta hechos que este ha negado enfáticamente. Advirtió que, de concederse la autorización, **sería la primera vez que la menor estaría separada de su padre por tan largo tiempo, sin comunicación, ni relación filial, lo que atentaría con destruir tales vínculos**. Terminó suplicando al foro recurrido que mirara con cautela que la petición de la recurrida no fuera un intento de manipulación **en medio del proceso de adjudicación de custodia en el que se encuentran las partes**.

---

<sup>29</sup> Apéndice XI del recurso de certiorari, pág. 22.

<sup>30</sup> Apéndice XII del recurso de certiorari, págs. 23-24.

<sup>31</sup> Apéndice XIII del recurso de certiorari, págs. 25-26.

Replicó a ello la recurrida mediante moción, aduciendo que las relaciones paternofiliales están paralizadas, hasta tanto sean coordinadas con el Departamento de Familia, *y su único propósito es pasar un periodo de relajación con sus hijos, llevarlos a conocer lugares diferentes y disfruten un verano ameno*<sup>32</sup>.

De inmediato, es decir, al segundo día de presentada la solicitud de autorización para el viaje, el TPI emitió *Resolución y Orden*, el 16 de junio de 2023<sup>33</sup>, autorizando la solicitud de viaje de la recurrida junto a los menores, y ordenando que esta mantuviese informado al peticionario de cualquier asunto relacionado a los menores. No fue celebrada vista alguna, ni siquiera argumentativa, antes del tribunal a quo conceder tal autorización, como tampoco surge algún informe social o consulta con un TS sobre el asunto.

Inconforme, el señor Puente Morales acude ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos las siguientes *Resoluciones*: (1) la emitida el 6 de junio de 2023, en la que se le concedió la custodia legal de la menor a la recurrida, *hasta que otra cosa fuera dispuesta*, y que las relaciones paternofiliales fueran coordinadas y supervisadas por el Departamento de la Familia; (2) la del 16 de junio de 2023, autorizando la solicitud de viaje de la recurrida junto a los menores. Sobre las tales, esgrimió los señalamientos de error que a continuación enumeramos:

- (1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al privar de forma sumaria al padre compareciente de la custodia compartida de su hija.
- (2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar el viaje de los menores a los Estados Unidos de América desde el 27 de junio al 31 de julio de 2023.

---

<sup>32</sup> Apéndice XIV del recurso de certiorari, págs. 27-28.

<sup>33</sup> Apéndice XV del recurso de certiorari, pág. 30.

Junto al escrito de *certiorari*, el peticionario incluyó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, solicitando la paralización de los procesos ante el TPI, hasta tanto este Tribunal de Apelaciones atendiera los méritos de los errores señalados.

A raíz de tal solicitud de auxilio, el 21 de junio de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole un término corto a la señora Rodríguez López para que expusiera su posición.

En cumplimiento, la recurrida compareció ante nosotros mediante *Oposición a moción en auxilio de jurisdicción*, articulando las razones por las cuales entendía que no debíamos conceder la paralización de los procesos, y presentando argumentos oponiéndose a la expedición del recurso de *certiorari*.

El 26 de junio de 2023 emitimos una *Orden* paralizando el viaje de la recurrida junto a la menor, previamente autorizado por el foro recurrido, prohibiendo la salida de esta última de la jurisdicción de Puerto Rico, hasta tanto ordenáramos otra cosa<sup>34</sup>.

Luego de atender una petición de reconsideración sobre la paralización de los procesos ante el TPI instada por la recurrida, que denegamos<sup>35</sup>, hemos dado por perfeccionado el recurso presentado, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

a.

Al considerar los derechos de los padres sobre la custodia de sus hijos, se requiere iniciar citando varias expresiones de peso emitidas por el Tribunal Supremo Federal en el normativo *Troxel v. Granville*, 530 U.S. 57 (2000). Se dijo allí, por voz de la juez O'Connor, que la Enmienda Decimocuarta dispone que ningún estado privará a una persona de su

---

<sup>34</sup> La respetada presidenta del Panel, Hon. Gloria Lebrón Nieves, disintió por escrito de esta determinación.

<sup>35</sup> En esta ocasión la juez presidenta del Panel, Hon. Gloria Lebrón Nieves, también plasmó por escrito su disenso a la decisión de la mayoría.

vida, libertad, o propiedad, sin un debido proceso de ley. Emda. XIV Const. EE. UU. *Esta misma cláusula provee protección contra la interferencia del gobierno con ciertos derechos fundamentales. **Entre estos derechos fundamentales se encuentran la relación de los padres con sus hijos.*** *Id.*, pág. 66. (Énfasis y subrayado provistos). El interés libertario en este caso – el de los padres cuidar a sus hijos y ostentar su custodia- *is perhaps **the oldest of the fundamental Liberty interests recognized by this Court.*** *Id.* (Énfasis provisto). *Nuestro sistema constitucional rechazó hace mucho tiempo cualquier noción de que los niños sean meras criaturas del Estado. *Id.* (Traducción nuestra). *The Due Process Clause does not permit a State to infringe on the fundamental right of parents to make child rearing decisions **simply because a state judge believes a “better” decision could be made.*** *Id.*, pág. 73. (Énfasis provisto).*

Cónsono con lo anterior, en *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004), nuestro Tribunal Supremo señaló que en el concepto “libertad” de la Enmienda Decimocuarta están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar **y a criar a los hijos**. El mismo alto foro patrio, reproduciendo una de las expresiones del Tribunal Supremo Federal ya señaladas, también aseveró que **los menores de edad no son meras criaturas del Estado**; *por ende, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos. *Id.*, pág. 428. (Énfasis provisto). Ver, también, *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018).*

Aún más, en *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 777 (1985), citando al profesor Efraín González Tejera, “Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción”, en: *Cambios sociales y nuevos enfoques en el derecho de familia*, Centro

de Investigaciones Sociales, UPR, 1984, pág. 112, nuestro Tribunal Supremo expresó que *el derecho del padre [o la madre] a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino parte también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad [o la maternidad], de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo*". (Énfasis provisto).

Debe quedar así claramente establecido que ***el proceso de privar de custodia a cualquiera de los progenitores para que solo uno obtenga —por el mejor bienestar del menor— el pleno disfrute de esta, conlleve claras consideraciones de debido proceso de ley.***

*Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra, pág. 428. (Énfasis y subrayado provistos). De lo que se deriva que ***el debido proceso de ley procesal exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, entre los que se encuentran el que una parte tiene derecho a examinar la evidencia presentada en su contra y a conainterrogar a los testigos de la otra parte. Íd.***

b.

La *Sección Tercera* del Código Civil de Puerto Rico de 2020, se encarga de los asuntos atinentes a la custodia. El Art. 603 de Código Civil, en particular, 31 LPRA sec. 7282, establece como prioritario que el Tribunal atienda un acuerdo de los progenitores a compartir la custodia del hijo. Sin embargo, ***si faltara acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus hijos siempre que ello se ajuste al interés óptimo del menor.*** (Énfasis provisto). A renglón seguido, el mismo cuerpo citado dispone unos trece (13) criterios que el Tribunal deberá sopesar en toda

determinación sobre custodia. Art. 609 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7302.

Por su parte, bajo la Sección Tercera del Código Civil, Art. 606<sup>36</sup> 31 dispone que la custodia exclusiva puede asignarse a un solo progenitor, e identifica las causas o momentos procesales para ello. Claro, este artículo necesariamente se debe leer en conjunto con el Art. 603 que le precede y condiciona a que la determinación sobre custodia sea precedida por una vista evidenciaria, según establecido en nuestro párrafo anterior.

c.

Mediante la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley 223-2011, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3181 *et seq.*, (Ley Protectora), **se estableció como política pública la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos como primera alternativa, así como la promoción de la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos**. Artículo 2 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3181. (Énfasis provisto). Asimismo, este estatuto codifica el trámite y los criterios a considerarse en la adjudicación de la custodia de un menor, **en la que surjan controversias entre los progenitores**, reafirmando así la normativa que de modo jurisprudencial ya estaba bien cimentada<sup>37</sup>:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

(1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

<sup>36</sup> 31 LPRA sec. 7285.

<sup>37</sup> Ver, entre otros, *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 496, 511; *Perrón v. Corretjer*, 113 DPR 593, 606 (1982).



(2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

(3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

(4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

(5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

(6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

(7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Analizará la presenta de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres.

...

(14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Artículo 7 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3185.

El Art. 11 de la ley bajo discusión dispone el proceso a seguir ante **una petición de custodia provisional** de los hijos. Se indica allí, en lo pertinente, que si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, **el Tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar.** Al

evaluar el caso, considerará **la custodia compartida provisional**, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ese el caso, tomará la decisión que entienda procedente **a base de la prueba presentada**. (Énfasis y subrayado provistos).

Es menester subrayar, por otra parte, que las recomendaciones sobre custodia que hace un trabajador social son uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no es el único. Artículo 8 de la Ley Protectora, 32 LPRA Sec. 3186. Por eso le corresponde, no solo al trabajador social evaluar cada uno de los elementos requeridos en el párrafo anterior, **sino que el propio tribunal también tiene que ponderar cada uno de estos**, de manera que quede convencido de que la adjudicación de la custodia la hará con el propósito de proteger los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes. *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo ha resaltado que la decisión de custodia de un menor debe estar basada en “un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez, supra*, pág. 28.

Sobre el mismo asunto, el alto foro ha expresado:

[L]a decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado; a la misma vez, es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor.

*Peña v. Peña II*, 164 DPR 949, 958 (2005).

Abundando, el foro de mayor jerarquía enfatizó que “[u]n tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno filiales, **no puede actuar livianamente**”. *Íd.*, pág.

959. (Énfasis provisto). Es por esto que “debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente”. *Íd.*

d.

Lo hasta aquí señalado ha de ser armonizado con la concepción sobre *el mejor bienestar del menor*, ya aludido, hoy *interés óptimo del menor*, al intervenir con controversias sobrevenidas por la falta de acuerdo entre los progenitores respecto a quién ostentará la custodia, o la petición de uno de estos en ostentarla de forma exclusiva. La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que este tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra. Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el interés óptimo del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.

*Íd.* Véase también, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra.

Los factores antes mencionados, que deben ser sopesados por el Tribunal para determinar dónde reside el interés óptimo del menor, no son decisivos de manera individual, sino que hay que sopesarlos en conjunto. *Ortiz v. Meléndez*, supra.

*El principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los contornos del poder discrecional del tribunal en este caso. Íd.* Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra;

*Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832–833 (2000). El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. *Ortiz v. Meléndez*, supra. De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra, en la pág. 27. De ahí que, para determinar la custodia de un menor, es norma conocida que los tribunales deben guiarse por el criterio del bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, en la pág. 651.

En tal determinación, y conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, en la pág. 652. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedente. *Íd.*; *Peña v. Peña*, supra. A esos efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. Circular Núm. 6, *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de Tribunales, 6 de agosto de 2013, pág. 1. Véase también *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra. Los tribunales tienen facultad para solicitar una evaluación pericial por parte de un trabajador social quien deberá preparar Informe Social Forense cuando así le sea requerido. Circular Núm. 6, supra, págs. 25–30. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra.

Ahora bien, si el Tribunal utiliza en la adjudicación de un caso regulando las relaciones de familia el informe preparado por una persona especialista, **las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a examinar dicho informe y la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe.** *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra; *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963). (Énfasis y subrayado provistos).

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En primer término, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos habilita como foro revisor a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurre de una resolución que atiende casos de reclamaciones de familia, como el que está ante nuestra consideración. Además, examinada la totalidad del recurso, concluimos que el presente caso cumple con varios de los requisitos que dimanar de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, por lo que procedemos a expedir el auto solicitado. Es decir, el remedio concedido es contrario a derecho, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia.

b.

Son dos los asuntos que se precisa atendamos, aunque el segundo de estos queda subsumido en el primero. El primero de los tales puede ser reducido a lo siguiente, si visto el trámite procesal hasta el momento acontecido, ¿se justificaba que el TPI concediera la custodia exclusiva de la menor a la madre, a pesar de no haberse celebrado una vista evidenciaria para dirimir dónde yace el interés óptimo de la menor? Una

vez contestemos dicha interrogante entonces estaremos en posición de determinar si incidió el foro primario al autorizar a la recurrida a trasladarse con la menor a los Estados Unidos, por más de treinta días, justo en medio de un pleito contencioso sobre custodia entre los progenitores de dicha menor.

Según adelantado en la exposición de derecho, el derecho a seguir para dirimir este tipo de controversia está bien demarcado. Así, el Art. 603 del Código Civil, supra, dispone que cuando los progenitores no se ponen de acuerdo sobre cómo se compartirá la custodia del hijo en común, el Tribunal tiene que **citar a las partes para la celebración de una vista expedita**, en la cual adjudicará **la custodia provisional**, luego de haber **evaluado la prueba**, siempre que se ajuste al **interés óptimo del menor**.

En completa armonía con el artículo citado, el Art. 11 de la Ley 223-2011 dispone, que si hubiese hijos del matrimonio **cuyo cuidado provisional** pidieran ambos cónyuges, **el Tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar**. Con lo cual, -continúa indicando el mismo artículo-, **la decisión sobre dónde está el interés óptimo del menor se tomará por el Tribunal, a base de la prueba presentada**.

Según queda visto, los artículos citados precisan o requieren del Tribunal que, ante una solicitud de custodia provisional por parte de uno de los progenitores, cite una vista evidenciaria urgente o expedita, para que, luego de recibir la prueba pertinente presentada por las partes, entonces pueda dirimir dónde ubica el mejor interés del menor, según se hubiese establecido por la prueba<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Obsérvese que, mediante la Ley 80-2018, se añadió un Art. 32 a la Ley 246-2011, *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, con el propósito de establecer un proceso obligatorio en el que, en casos de alegado maltrato a menores, que el Tribunal

Mediante el referido mandato legislativo se logra preservar, por una parte, el derecho fundamental constitucional de los padres sobre la custodia de sus hijos, a través de la garantía de un debido proceso de ley, antes de que acontezca la acción estatal, y, por la otra, que la determinación sobre el interés óptimo del menor sea uno debidamente informado, luego de permitir a las partes desfilan prueba pertinente y conceder la oportunidad de impugnar la que se presente en su contra. Bien se puede apreciar un propósito dúplice en el requerimiento sobre la vista evidenciaría que precede a la determinación sobre custodia provisional, pues sirve como reconocimiento de que las prerrogativas paternas y maternas pueden ceder ante la autoridad del Estado de salvaguardar cuando se trate de proteger el bienestar y los mejores intereses de los menores<sup>39</sup>, pero, a la vez, parte del entendido de que los menores no son meras criaturas del Estado, y la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente, lo que exige un debido proceso de ley antes de trastocarlas<sup>40</sup>.

No hay duda de que, según lo revela el tracto procesal, en el caso ante nuestra consideración, -salvo por una etapa inicial donde las partes estuvieron contestes en que la custodia de la menor fuera compartida-, ha prevalecido el desacuerdo entre los progenitores sobre quién debe ostentar la custodia de la menor. Es de ver que, en distintos momentos procesales, las partes han levantado imputaciones entre sí, mediante mociones ante el Tribunal, sobre el ejercicio adecuado de la custodia de la menor. De hecho, fue la recurrida la parte quien primero solicitó impugnar un informe social proveniente de la ORF, (petición que nunca fue dilucidada por el TPI), y posteriormente tocó al peticionario solicitar

---

cite una vista en un plazo no mayor de quince (15), para determinar si procede algún remedio provisional, **luego de evaluar la prueba de alegado maltrato**. Es decir, aun en este contexto el Legislador requirió la celebración de una vista evidenciaría **previo** a que se tomara una determinación judicial sobre medidas provisionales referentes a la custodia de un menor.

<sup>39</sup> *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 293 (2006).

<sup>40</sup> *Rexach v. Ramírez*, supra, pág. 428.

impugnar un informe complementario, (a quien tampoco se le concedió oportunidad de ello).

Sin embargo, a pesar del claro mandato legislativo sobre cómo se deben atender las controversias sobre desacuerdos entre progenitores por la custodia, y lo contencioso que este caso se ha venido mostrando hace ya tiempo prolongado, el foro primario decidió privar al peticionario de la custodia de la menor, **sin la celebración de vista evidenciaría alguna, ergo, negándole la oportunidad de defenderse**<sup>41</sup>. Esta acción del foro recurrido dio al traste con las garantías mínimas constitucionales que acompañan a los padres en su derecho fundamental a la custodia de los hijos, y mostró falta de apego al proceso que manda la legislación, sobre la celebración de una vista expedita en la cual las partes puedan presentar la prueba pertinente, para entonces estar en verdadera posición de determinar el mejor bienestar del menor.

Por tanto, no debe caber duda alguna, que no se puede conceder la custodia provisional exclusiva de un menor a uno de los progenitores, sin que antes se cumplan los requerimientos legales que imponen tanto el Código Civil como la Ley Protectora, según citados, en términos de la celebración de la vista evidenciaría. Por cuanto las leyes aludidas no presentan ambages al categóricamente ordenar la celebración de una vista evidenciaría como condición previa a la concesión de una custodia, **aunque sea provisional**, resultaría contrario a derecho siquiera aducir que no se debe seguir tal proceso probatorio, cuando la custodia exclusiva sea otorgada por poco tiempo.

---

<sup>41</sup> Según subrayamos en el tracto procesal, mediante *Orden* del 1 de junio de 2023, el TPI concedió un término a las partes para expresarse sobre el último informe de la ORF, advirtiendo que, **de no cumplir con la presentación de escrito en dicho término, entonces acogería las recomendaciones del TS**. Sin embargo, a pesar del peticionario haber cumplido con la presentación de una moción oponiéndose a las recomendaciones del referido informe, de manera oportuna, el foro recurrido, de todos modos, terminó acogiendo el informe social de manera sumaria, sin permitirle al peticionario impugnarlo y sin siquiera celebrar una vista.



Apuntamos lo anterior, conscientes de que, en la *Resolución* de 6 de junio de 2023, cuya revocación nos solicita el peticionario, al atender el tema de la custodia de la menor, el TPI dispuso *se concede la custodia legal de la menor VZPR a la progenitora, hasta tanto este Tribunal disponga otra cosa*<sup>42</sup>. (Énfasis provisto). Tal expresión del TPI puede razonablemente llevar a la conclusión de que la custodia exclusiva de la menor se le confirió a la recurrida de manera provisional. Sin embargo, ya no hay que repetirlo, aún para conferir una custodia provisional, nuestro ordenamiento mandaba que el foro recurrido celebrara una vista evidenciaria, proveyéndole oportunidad a las partes de presentar prueba, e impugnar la que estimaran, para que la determinación judicial sobre el interés óptimo del menor fuera conforme a la prueba presentada.

c.

Cabría preguntarse entonces, si es que en este caso obraban unas circunstancias de emergencia o graves que justificaban la medida sumaria tomada por el foro recurrido, sin la celebración de una vista evidenciaria previa. Esto, claro está, nos obliga a considerar los informes sociales que tuvo ante su consideración el TPI, los cuales, deducimos<sup>43</sup>, provocaron la determinación sumaria contraria al peticionario. Es decir, ante la falta de una vista evidenciaria a través de la cual el TPI pudiera sustentar la privación de la custodia de la menor al peticionario, solo queda concluir que dicha decisión sumaria tuvo como motivo el contenido de los referidos informes sociales.

Aunque resulte reiterativo, se ha de comenzar señalando que el debido proceso de ley procesal exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, entre los que se encuentran

---

<sup>42</sup> Apéndice IX del recurso de *certiorari*, pág. 18.

<sup>43</sup> Decimos que *deducimos*, porque en la *Resolución* de 6 de junio de 2023 no se mencionaron las razones por las cuales el TPI privó de la custodia de la menor al peticionario. De hecho, tal *Resolución* carece de fundamentos, más allá de declarar *Ha Lugar* una solicitud de la recurrida a esos efectos y emitir las órdenes sobre custodia y patria potestad ya mencionadas.

el que **una parte tiene derecho a examinar la evidencia presentada en su contra y a contrainterrogar a los testigos de la otra parte.**

*Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, supra, pág. 428-429. (Énfasis y subrayado provistos). Precisamente, en la Opinión citada nuestro Tribunal Supremo dejó clarísimamente establecido que los informes sociales provenientes de la ORF, (los del DF también, sin duda), **están sujetos a impugnación por la parte contra la cual se ofrecen recomendaciones adversas sobre custodia.** *Íd.* Repetimos, a pesar del peticionario oponerse a las recomendaciones de los informes sociales de manera oportuna y anunciar que se disponía a impugnarlos, dentro del término dispuesto por el propio TPI para ello, dicho foro le negó esa oportunidad, como tampoco se permitió escuchar alguna prueba sobre el asunto, decidiendo privarle de la custodia de su hija sin más.

Entonces, aunque no han sido admitidos como evidencia, mucho menos expuestos a la impugnación por las partes, (precisamente, porque no se celebró una vista evidenciaria que permitiera dicho ejercicio), con todo, hemos de atender el contenido de los informes sociales producidos durante el proceso de custodia de la menor<sup>44</sup>, al menos, **con el limitado propósito de examinar si revelaban un grado tal de emergencia o peligrosidad hacia el bienestar de la menor, que justificara la acción sumaria tomada por el TPI.**

El primero de tales informes fue el emitido por la ORF el 2 de mayo de 2021, recomendando el establecimiento de la custodia compartida de la menor. Como lo revela el tracto procesal, la recurrida estuvo en desacuerdo y solicitó oportunidad para impugnarlo en una vista, pero el TPI nunca concedió dicha audiencia, y optó por mantener el *status quo*

---

<sup>44</sup> Ya mencionamos que el 31 de marzo de 2023 la URF presentó un informe sobre custodia, pero del menor. Según reconoció el propio TPI, de dicho informe no surgía recomendación alguna sobre la custodia de la menor.

(la custodia compartida), en lo que la ORF realizaba su investigación sobre el tema.

Luego, el **10 de mayo de 2023**, una TS del DF presentó otro informe social<sup>45</sup>, atendiendo un referido que imputaba que la menor había presenciado un acto de violencia doméstica, causado por el peticionario hacia la recurrida<sup>46</sup>. En los próximos párrafos aludiremos a la información de mayor importancia allí contenida, ateniéndonos a los limitados propósitos de esta discusión, ya anunciados.

Según las entrevistas efectuadas por la TS del DF, tanto la menor como la recurrida indicaron, en síntesis, que, el **10 de noviembre de 2022**, el peticionario llegó a la casa de estas en la noche, de manera hostil, y agarró por el cuello a la recurrida, (la menor añadió que el peticionario golpeó a la madre por la espalda), profiriéndole palabras soeces, frente a la menor, quien gritaba al padre que la soltara. Por su parte, la recurrida indicó haber sentido miedo por su vida esa noche, por lo que le comunicó lo sucedido al personal de seguridad de la urbanización, y también decidió compartírselo al menor. Admitió no haber llamado a ningún agente de ley para denunciar la agresión, ni procurado alguna medida cautelar. Adujo episodios de violencia doméstica previos por el recurrido. Expresó rehusarse a que se estableciera una custodia compartida, porque el padre delega en la familia materna el cuidado de la menor cuando se le imposibilita.

El menor, por su parte, le refirió a la TS que la recurrida lo llamó la noche de los hechos para comunicarle el episodio de violencia doméstica narrado, (él no lo presenció), y esta se encontraba muy afectada. Que, a raíz de dicho evento, decidió residir de forma permanente con la madre.

---

<sup>45</sup> Anejo II de la *Oposición a moción en auxilio de jurisdicción*, págs. 10-16.

<sup>46</sup> Según apuntamos en el tracto procesal, hubo también un referido contra la recurrida, pero el 24 de abril de 2023, la TS del DF a cargo del asunto presentó informe concluyendo que este no tenía fundamento.

El peticionario no pudo ser entrevistado por la TS, de modo que carecemos de su versión sobre los hechos alegados.

Por otra parte, **en el mismo informe bajo discusión**, la TS del DF aseveró haber entrevistado a la menor el **30 de marzo de 2023**, y esta le manifestó que **cuando pernocta en la residencia de papá disfruta sus días junto a él, describió al papá como bonito, bueno, donde su comportamiento hacia ella es efectivo, alegó que papá posee responsabilidad con ella y que cumplimenta sus necesidades de forma efectiva, expresó que papá nunca la ha dejado desprovista de supervisión, disfruta con él de hacer compras, le facilita el celular para sus juegos favoritos, nunca ha sido víctima de maltrato por su papá, ama a su papá. Sobre su mamá se manifestó en los mismos términos, cariñosa, bonita, buena, que cuando obtiene buenas notas mamá la gratifica llevándola a tiendas a comprar juguetes. La menor se expresó de igual forma sobre sus padres en cuanto a responsabilidad y cuidados, donde ambos la complimentan de una forma cabal e idónea, se percibe feliz con ambos padres y es su deseo de que ambos estén juntos nuevamente<sup>47</sup>.**

Adviértase que estas expresiones de la menor a la TS del DF fueron hechas en una entrevista realizada en la escuela, **sin la presencia de ninguno de sus progenitores**, es decir, aminorando al máximo la posibilidad de influencias indebidas por estos hacia la menor, por lo que cabe esperar unas **expresiones libres de sugerencias o presiones indebidas por las partes, es decir, espontáneas**. Además, es medular resaltar la fecha en que la menor hizo estas expresiones, **30 de marzo de 2023**, unas escasas semanas antes de que el TPI decidiera privar al peticionario de la custodia de la menor, a pesar de las contundentes

---

<sup>47</sup> *Id.*, pág. 12. Según se narra en el informe, la TS del DF llevó a cabo la entrevista a la menor, mientras esta se encontraba en la escuela, lejos de la influencia de cualquiera de los padres.

manifestaciones de esta sobre cómo se relacionaba **con ambos padres** cuando tocaban a estos ejercer su custodia en semanas alternas.

Finalmente, la TS del DF opinó **haber validado el episodio de violencia doméstica narrado para el 10 de noviembre de 2022**, y aludió a situaciones de violencia doméstica **durante el matrimonio**. Sin embargo, expresamente plasmó que en la investigación **no se encontró indicadores de peligro al presente**, no obstante, sí identificó que el padre presenta las capacidades protectoras debilitadas a nivel cognitivo, conductual y emocional para lidiar con los conflictos entre parejas.

Obsérvese que, concluida la intervención por la TS del DF a cargo de este asunto, su recomendación fue referir al peticionario a la Oficina Local de Juana Díaz para recibir los servicios correspondientes, (fortalecer sus capacidades protectoras), **no** la de despojar al peticionario de la custodia. Al momento de finalizar dicho informe se encontraba vigente la Ley Núm. 246 de 2011, Ley para la Seguridad, Bienestar, y Protección de menores, (Ley 246), que, en su Art. 15 obligaba al TS del DF a que, una vez completara el proceso de investigación, (como hizo en este caso), tomara las medidas cautelares, según allí enumeradas, para prevenir posible daño a la menor, de visualizar una situación de *emergencia*<sup>48</sup>. Cónsono con lo cual, el Art. 23 de la Ley 246, hoy derogada, autorizaba al TS a asumir la custodia de emergencia de la menor, si así lo entendía necesario, (bajos los entendidos allí dispuestos). A pesar de tales facultades y obligaciones impuestas al TS del DF en caso de apreciar una situación de emergencia con relación a un menor, en el caso ante nuestra consideración, y luego de la TS concluir su informe social, **no** recomendó ninguna de las acciones aludidas hacia la figura del peticionario, sino que, como ya dicho, solo referirlo para recibir

---

<sup>48</sup> El Art. 3(p) de la Ley 246 bajo examen definía *emergencia*, como *cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente ara su seguridad, salud, e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata.*

servicios para fortalecer sus capacidades protectoras. Y es que no cabía otro curso de acción, ante la conclusión expresa en el informe social preparado **de que no se encontraban indicadores de peligro al presente.**

Nos concedemos el espacio para apuntar aquí, además, que la Ley 246 fue recientemente derogada, el 10 de mayo de 2023, por la Ley Núm. 57 de 10 de mayo de 2023, *Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y protección de los Menores.*<sup>49</sup> Es de ver que en su Art. 2do esta Ley dispone como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fortalecimiento de los menores y sus familias, identificando un interés apremiante del Gobierno al promover la unidad familiar, el desarrollo integral del menor, y de velar por su mejor bienestar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo.

Entonces, a las pocas semanas de presentado el informe del DF discutido, el 30 de mayo de 2023, la ORF presentó Informe Complementario. Distinto al informe presentado por el DF, en este el TS de la ORF dependió de entrevistas realizadas a otros trabajadores sociales que adujeron haber intervenido de alguna manera en el asunto. Se adujo que la TS del DF, Rodríguez Martínez, convalidó maltrato emocional por parte del peticionario a la menor, al exponerla a situaciones de violencia doméstica, aludiendo al episodio en el que alegadamente el peticionario agarró por el cuello a la recurrida. También, indicó que la misma TS del DF corroboró una agresión física del abuelo paterno hacia la peticionaria, por una discusión sobre a quién correspondía tener a la menor. Que, cuando dicha TS entrevistó inicialmente a la menor sobre el asunto, mientras esta estaba con el

---

<sup>49</sup> El 23 de junio de 2023, el Departamento de la Familia en cumplimiento con el artículo 83 de la Ley Núm. 57 del 10 de mayo de 2023, le certificó al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, que cuenta con los recursos humanos necesarios para la implementación de la referida ley.

petionario, lucía llorosa y escueta, negando que hubiese ocurrido el evento de agresión del abuelo paterno, e indicando que quería vivir con su padre. Pero, que luego de que la recurrida llamara a la TS para pedirle que entrevistara nuevamente a la menor, entonces esta, tranquila y conversadora, indicó que el abuelo paterno había arrojado a la recurrida al piso.

Indicó el TS de la ORF que el petionario no había sido cooperador con el plan de servicios de protección social que el DF le había ofrecido, a diferencia de la recurrida, que seguía siendo considerada por dicha agencia como capacitada para ejercer el rol de custodia. El TS también le imputó al petionario tratar de influenciar las declaraciones de la menor. Por lo cual, consideró que era necesario modificar la custodia de los menores, en lo pertinente, de la siguiente manera: la custodia exclusiva de la menor a favor de la recurrida; y las relaciones paterno-filiales, supervisadas por el DF, hasta que completara satisfactoriamente el plan de servicio.

En resumen, el contenido de los informes rendidos por los trabajadores sociales del DF y de la ORF fue la información con la que exclusivamente se permitió contar el TPI al momento de decidir privar de la custodia de la menor al petionario, sin concederle oportunidad a este último de rebatir los informes, ni sus recomendaciones, como tampoco de presentar prueba a su favor. Como consecuencia de que estamos ante una determinación del TPI tomada exclusivamente a base de prueba documental, (aunque ni siquiera admitida como *exhibit*, pues no se ha celebrado vista evidenciaria), nos encontramos en idéntica posición que el foro primario para llegar a nuestras propias conclusiones sobre su contenido. Para ser certeros en esta expresión, el Tribunal Supremo ha zanjado que ante las conclusiones de hechos que se fundamentan en prueba documental o pericial, el tribunal revisor se encuentra en igual

posición que el tribunal sentenciador para evaluarla, de modo que el Tribunal Apelativo tendrá la facultar para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance Co.*, 206 DPR 194 (2021).

Según queda visto, el informe rendido por la TS del DF el 10 de mayo de 2023, por una parte, sin duda, imputa un serio acto de violencia doméstica al peticionario frente a la menor, del 10 de noviembre de 2022<sup>50</sup>. Aunque alude a otros actos de violencia doméstica durante el matrimonio por parte del peticionario, no precisa sobre las fechas en que presuntamente ocurrieron. Pero, además, es de ver que dicha TS se encargó de plasmar al detalle en su informe las expresiones de la menor sobre su relación con el padre-peticionario cuando le correspondía pernoctar con él. Según ya enfatizamos, tales expresiones de la menor **fueron obtenidas apenas unas semanas antes de la Resolución recurrida**, en un momento y lugar donde **no estaba bajo la influencia de ninguno de sus padres**, y revelaron a una niña que no mostró indicio alguno de peligrosidad, descuido o siquiera queja hacia la figura paterna cunado este ejercía su custodia. Muy al contrario, **las manifestaciones de la menor plasmadas en el informe social del DF sí revelan un vivo deseo de mantener las relaciones con su padre, a quien afirmó amar, y en iguales términos se pronunció sobre la madre-recurrida, emitiendo juicios positivos sobre ambos cuando era custodiada por estos en semanas alternas**. Cabe recordar que, aunque no es el único elemento para considerar, la preferencia de la menor es el primero de los criterios que la jurisprudencia identificó que todo tribunal está llamado a

---

<sup>50</sup> Aun cuando ya lo hemos advertido, **no** estamos pasando juicio sobre la veracidad de las imputaciones hechas contra el peticionario acerca de actos de violencia doméstica, eso corresponde a una vista evidenciaria, que no se puede establecer con el testimonio hecho fuera de sala, no confrontado. Ya tendrán las partes oportunidad de enfrentar tal asunto, al presentar la prueba pertinente y tener la oportunidad de impugnarla.



sopesar al adjudicar la custodia. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

En cualquier caso, aun sin minimizar, en modo alguno, la descripción del acto de violencia doméstica que se le imputa al peticionario, y las relaciones conflictivas que, resulta evidente, mantiene con la recurrida, lo cierto es que tal acto presuntamente ocurrió en noviembre de 2022, y **el propio informe del DF afirma que el peticionario no representa un peligro presente, como tampoco refirió alguna situación de emergencia.**

Al afirmar lo hasta aquí dicho, insistimos, no queremos dejar espacio a dudas de que cometer actos de violencia doméstica frente a la menor<sup>51</sup>, de haber ocurrido, es un asunto que el Tribunal habrá de sopesar, cuando se desfile la prueba pertinente, para determinar en qué condiciones se conducirán las relaciones filiales, y tomar las medidas que correspondan a la seguridad de la recurrida, de ser requeridas. Sin embargo, además de que resulta remoto el acto preciso de violencia doméstica aludido, al menos para fines de lo incluido en el informe social, aparenta<sup>52</sup> que tales conflictos acontecieron cuando coincidían o coinciden en un mismo lugar el peticionario y la recurrida, **no durante el ejercicio de la custodia del peticionario con la menor**. Es decir, de los informes sociales podría concluirse que el ánimo adversarial y conflictivo surge cuando interactúan las partes, no cuando el peticionario está con la menor, asunto que, de comprobarse, puede ser atendido con medidas cautelares en beneficio de la seguridad de la recurrida. Por tanto, no extraña que este informe carezca de una recomendación sobre inmediata privación de la custodia de la menor al peticionario o intervención de emergencia del DF. Es indudable que sí fue recomendado que el padre

<sup>51</sup> Bien se sabe que la Ley Núm. de 1989, según enmendada, tipifica como delito la violencia doméstica, para lo cual no requiere la presencia de terceros, (aunque sí se agrava cuando ocurre, por ejemplo, ante un menor).

<sup>52</sup> Decimos *aparente* porque, como ya tanto hemos dicho, no ha discurrido prueba alguna hasta el momento para comprobar si esto es verdad o no.

recibiera una serie de servicios, pero no la privación inmediata de la custodia de la menor<sup>53</sup>.

El segundo informe, preparado por la ORF, alude a los presuntos actos de violencia doméstica ya mencionados, con precisión el del 10 de noviembre de 2022, (además de una alegada agresión, pero por parte del abuelo paterno), y a la falta de cooperación del peticionario con el programa. Añade que las relaciones paterno filiales deben ser supervisadas, para evitar que el peticionario y sus recursos de apoyo *continúen influenciando indebidamente al menor*. Como observáramos, este informe no contó con entrevistas directas a la menor o a las partes, sino que dependió de la información rendida por otros trabajadores sociales.

Auscultados ambos informes, no surge una razón que justifique la privación sumaria de la custodia de la menor al peticionario ni del ejercicio de la misma en semanas alternas por cada progenitor. La funcionaria del Gobierno llamada a tomar acción de emergencia allí donde, luego de investigar el asunto, hubiese concluido que existía peligro para la menor, la TS del DF, no hizo una recomendación tal, y, al contrario, **dejó constancia clara y precisa de que no había peligro al presente**. En cualquier caso, el contenido de los informes coincide en algunas áreas, mientras que en otras resulta divergente, por lo cual tocará a las partes enfatizar, minimizar o impugnarlos del todo, durante una vista evidenciaria, con el propósito de colocar al TPI en posición determinar qué conviene al óptimo interés de la menor. Luego de más de dos años de conflicto entre las partes sobre quién debe asumir la custodia de la menor, el asunto no podía ser dispuesto de manera sumaria. La preocupación, genuina, sobre posibles actos de violencia

---

<sup>53</sup> En modo alguno estamos adelantando juicios finales sobre la custodia o las relaciones filiales de la menor y las partes. Ya hemos afirmado bastante, que solo después de que se desfile la prueba el foro primario quedará en verdadera posición de adjudicar el peso que corresponda a los informes, junto a la demás prueba que sea presentada.

doméstica por parte del peticionario hacia la recurrida, además de que requiere precisión sobre cuándo ocurrieron, si ocurrieron, y su persistencia, puede ser atendida con medidas cautelares, que obliguen a las partes a interactuar al mínimo, o en modo alguno, requiriendo el auxilio de terceros para que no se afecte la relación filial de la menor con el peticionario. Las expresiones afectivas de la menor sobre la relación que sostiene con el peticionario cuando pernocta con este, a escasos días de que el TPI decidiera privar al peticionario de su custodia, no podían ser minimizadas o devaluadas, correspondiendo al foro recurrido darles el peso merecido, antes de afectar tal lazo familiar. La imputación al peticionario sobre manipulación de la menor en contra de la madre, según manifestada por el TS de la ORF, es materia que necesariamente ha de ser enfrentada en el proceso probatorio, y no se podía adjudicar con la sola opinión de dicho funcionario, sin la concesión de oportunidad a las partes para impugnarlo. Visto el largo proceso conflictivo entre las partes relativo a la custodia de la menor, es fácil prever imputaciones mutuas sobre alegada manipulación hacia la menor, que sólo una vista probatoria podrá desgranar.

El derecho fundamental de los padres a tener la custodia de sus hijos, junto a la clara política pública que gobierna nuestro ordenamiento al privilegiar la custodia compartida, allí donde sea posible, debió inclinar la balanza del tribunal *a quo* en ordenar dilucidar las controversias presentadas a través de la presentación de la prueba por las partes, y la oportunidad a estas de impugnar la prueba adversa. La concepción de que el Tribunal puede tomar decisiones sumarias sobre derechos constitucionales fundamentales, sin escuchar prueba alguna, escudados en la particular subjetividad de cada juez, a partir de las diversas concepciones que se tengan de lo que constituye el interés óptimo del menor, también conocido *como el mejor bienestar del menor*,

es errónea, si no se cuenta con información contrastada suficiente para una intervención tal, en la inmensa mayoría de los casos, luego de una vista evidenciaria. Así lo determina la legislación actual discutida. Se supera el mero juicio subjetivo de cada juez, y se llega a una determinación informada sobre lo que constituye *el interés óptimo del menor*, a través del recio pero efectivo ejercicio que acontece durante una vista probatoria. Nuestro Tribunal Supremo opinó sobre el asunto, sin ambages, que un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones filiales, **no puede actuar livianamente, sino que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente.** *Peña v. Peña II*, supra. (Énfasis provisto).

d.

Cuando iniciamos la *aplicación del derecho a los hechos* advertimos que la disposición del primer señalamiento de error dictaba la ruta por donde discurriría el segundo señalamiento de error. Por cuanto nos disponemos a ordenar al TPI que paute la celebración de una vista evidenciaria de manera expedita, para que pondere la prueba pertinente a la custodia de la menor, autorizar el viaje procurado por la recurrida resultaría incompatible con esto. Sin embargo, también hay otras razones de peso para haber paralizado la Orden del TPI que autorizó a la recurrida viajar junto a la menor fuera de Puerto Rico.

El *Capítulo Segundo, Sección Primera* del Código Civil, se encarga de atender los derechos y obligaciones que surgen del ejercicio de la patria potestad. 31 LPRÁ sec. 7251 *et seq.* En lo pertinente, el Art. 594(e) dispone que **se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores referentes a los hijos, para autorizar a estos últimos a salir temporalmente o permanentemente *de Puerto Rico.*** (Énfasis y subrayado provistos).

No hay controversia alguna de que el peticionario ostenta la patria potestad de la menor, de la cual no ha sido privado, en idéntica medida que lo hace la recurrida. Por tanto, en virtud del mandato expreso del Art. 594(e) citado, la autorización de la menor para un viaje fuera de Puerto Rico, necesariamente tenía que contar con **el consentimiento expreso de ambos padres con patria potestad**, el de la recurrida y el **del peticionario**. A pesar de tan claro mandato de ley, y a sabiendas el TPI de que el peticionario se opuso mediante escrito fundamentado a que la menor saliera de Puerto Rico en un viaje con la recurrida, (el padre había negado su consentimiento al viaje), dicho foro autorizó tal salida de la menor, sin conceder siquiera una vista donde las partes expusieran las razones para sustentar sus posturas, menos aun permitir el discurrir de la prueba pertinente para dirimir la controversia.

Nos queda muy claro, que el TPI no podía disponer de la petición de viaje con la menor que hizo la recurrida, de la manera apresurada que lo hizo, sin antes garantizar los derechos que el Código Civil expresamente le reconoce al peticionario en un caso así. No contando la recurrida con el consentimiento expreso del peticionario para realizar el viaje con la menor, solo le restaba al TPI realizar una vista evidenciaria, concediéndole a las partes tener la oportunidad de presentar la prueba que les resultara favorable a sus posturas, e impugnar la que no les conviniera.

Aunque lo dicho revela error en el proceder el TPI al conceder el permiso para el viaje de la menor, y basta para disponer de esta controversia, caben otros señalamientos sobre tal adjudicación, que elucidamos a continuación.

Al atender la solicitud de viaje de la recurrida, lo primero que llama la atención es el contexto y el momento en el que ocurre. Con relación al contexto, no hay duda de que la petición para autorizar a la menor a un

viaje de más de treinta días fuera de Puerto Rico acontece estando las partes enfrascadas en medio de un largo y conflictivo proceso sobre determinación de custodia de la menor. Más aun, la petición de autorización para el viaje surgió a pocos días de que el peticionario solicitara que se celebrara una vista donde se le permitiera presentar prueba para impugnar las recomendaciones del informe social, donde se recomendó la custodia exclusiva de la menor en favor de la madre.

Es decir, justo en medio de una etapa crítica del proceso sobre determinación de custodia de la menor, aparenta que al TPI le pareció justo o prudente conceder el permiso para que la recurrida se llevara la menor de viaje, fuera de Puerto Rico, por un periodo prolongado. No coincidimos, tal curso decisorio tiene todo el potencial de afectar el debido proceso de ley que corresponde al peticionario, sobre un proceso justo en el cual dirimir dónde está el interés óptimo de la menor, al momento de decidir sobre su custodia.

Por otra parte, advertimos que, aunque la recurrida tituló su moción para solicitar autorización al viaje con la menor como *Urgente*<sup>54</sup>, el único fundamento que presentó para justificar tal *urgencia*, fue el de pasar un periodo de relajación con sus hijos, ante el proceso de entrevistas por el proceso seguido. Tal argumento lleva a concluir, sin mayor esfuerzo, que no estamos ante una situación en que la menor necesite trasladarse a los Estados Unidos con urgencia, pues no media razón médica alguna, estudio psicológico, o siquiera la recomendación del algún perito que permitiera al foro primario determinar sobre tal proceder, de manera sumaria. Véase que ni siquiera en los informes sociales que surgían del expediente del Tribunal, única información a ese momento disponible al TPI para tomar alguna decisión sobre las partes y la menor, surgía que la recurrida hubiese planteado la necesidad de viajar fuera de Puerto Rico

---

<sup>54</sup> Exhibit XIV del recurso de *certiorari*.

con la menor, o que tal propósito fuera consultado con los trabajadores sociales a cargo.

Abundando, el foro primario carecía de datos que lo ayudaran en la determinación precisa sobre cómo el viaje propuesto propendía al interés óptimo de la menor, mucho menos ante lo accidentado de la petición por la recurrida. Nótese que la solicitud de autorización que la madre presentó ante el TPI fue de **14 de junio de 2023**, para presuntamente partir a los Estados Unidos junto a los menores el 27 del mismo mes y año, es decir, a escasos doce días de presentada la moción. A pesar de la ausencia de información que atendiera específicamente cómo convendría el viaje propuesto al interés óptimo de la menor, el foro recurrido lo autorizó *de un día pa otro*, según nuestro hablar popular, es decir, el **16 de junio de 2023**. De nuevo, una determinación judicial de tal envergadura fue realizada: sin un informe social o expresión alguna de un TS o perito que pudiera dar luz sobre cómo ello beneficiaría a la menor, y sin haberle concedido oportunidad alguna al peticionario de escucharlo en una vista, para entonces proceder con la determinación.

La información que sí tenía a su disposición el foro primario para ponderar sobre la solicitud del viaje, era el conocimiento de que las partes presentaban conflictos respecto a cómo se debían conducir las relaciones filiales con la menor, desde hace más de dos años. Más aún, a pesar de que el conflicto entre las partes sobre la custodia de la menor superaba los dos años de presentado al Tribunal, no se había realizado ni una sola vista evidenciaria para dilucidarlo. También debía saber el foro recurrido, que hay un informe social del DF muy reciente, donde la menor se expresó sobre lo gratificante que resultaba el tiempo que estaba junto al padre-peticionario cuando le tocaba a este ejercer su custodia, describiendo tal relación como una afectiva y de apego con su padre, con quien quería seguir estando.

Visto que se ha establecido como política pública en la Ley Protectora, procurar mantener la custodia compartida, la corresponsabilidad sobre los hijos como primera alternativa, y la promoción de ambos progenitores en las actividades de los hijos, no apreciamos cómo el referido viaje ayudaría a tales fines. Véase que, hasta la *Resolución* de 6 de junio de 2023, la menor había disfrutado ininterrumpidamente de la custodia compartida de sus padres, según descrita por la propia menor, de lo que se deduce que nunca ha estado un tiempo prolongado sin estos.

Por otra parte, no es difícil pensar cómo podría afectar la relación que la menor describió con su padre a la TS del DF, si se permite el alejamiento de esta junto a su madre por tanto tiempo. Los jueces no podemos ser ingenuos, es del todo previsible que, en un momento tan vulnerable para la menor, el tiempo prolongado con la recurrida en los Estados Unidos, en viaje de placer, pueda surtir un efecto muy favorable **para los intereses de la madre** en el pleito de custodia, pero desfavorable en la relación de la menor con su padre, provocando, tal vez, un cambio en las expresiones que esta última había hecho hacia el peticionario, según plasmadas en el informe social del DF de 10 de mayo de 2023. Todo esto, justo antes de iniciarse el proceso adversativo sobre determinación de custodia, en el que, de ordinario, se entrevista a la menor para auscultar sus querencias sobre el particular.

Es decir, la autorización de viaje solicitada podría resultar muy favorable *al interés de la madre*, para efectos de la vista sobre custodia, pero no así al interés óptimo de la menor, pues **podría afectar las buenas relaciones que mantiene con el padre-peticionario los días que a este le corresponde asumir su custodia**. En definitiva, estamos convencidos de que este no era el momento para permitir que se sacara a



la menor fuera del entorno familiar que le es conocido, durante un periodo tan prolongado, en medio del pleito judicial sobre custodia.

Finalmente, llamamos la atención al hecho de que, con su *Resolución* de 6 de junio de 2023, el TPI dejó en un limbo jurídico las relaciones filiales del peticionario con la menor, a pesar de no poseer información suficiente para, de manera sumaria, privarlo de la custodia. Bajo el dictado del TPI resulta imposible prever fechas de cuándo el peticionario tendrá oportunidad de reestablecer la custodia de la menor, o siquiera relacionarse de alguna manera con esta, a pesar de que hasta hace un mes se llevaba a cabo de forma compartida entre los progenitores, en semanas alternas, y se contaba con la expresión de la menor en términos muy positivos sobre esta.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de certiorari solicitado, y se revocan las *Resoluciones* recurridas, de 6 y 16 de junio de 2023. De conformidad, se ordena al foro recurrido lo siguiente:

- (1) Reestablecer las relaciones filiales en semanas alternas de los padres con la menor, según operaban al momento previo de emitida la *Resolución* de 6 de junio de 2023, aquí revocada.
- (2) Antes de disponer sobre el restablecimiento las relaciones filiales, según instruido en el inciso de precede, el TPI ordenará la celebración de una vista, en los próximos cinco (5) días calendario, a partir de la notificación de esta Sentencia, para identificar a un recurso que sirva de intermediario entre las partes, en el ejercicio de las relaciones filiales con la menor. Con precisión, el foro primario evaluará a un tercero, que recomienden la partes, o el propio tribunal imponga, para asignarle la función de facilitar el intercambio o relevo de la

menor entre las partes, sin que medie interacción entre el peticionario y la recurrida.

- (3) Visto el transcurrir del tiempo desde que fue presentado el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, junto al hecho de que, mediante *Resolución* de 6 de junio de 2023, el TPI pautó vista sobre impugnación de informe social para el 14 de septiembre 2023, se sostiene tal señalamiento para los fines dispuestos.
- (4) Salvo por causa de emergencia, y luego de una vista previa para la determinación judicial sobre tal emergencia, no se autoriza la salida de la menor fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, antes de la celebración de la vista de impugnación de informes sociales pautada.
- (5) De acontecer alguna situación entre las partes, antes de la celebración de la vista sobre impugnación de informes sociales, el Tribunal dictará las medidas cautelares que estime pertinentes.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La jueza Lebrón Nieves emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL XI

RIGOBERTO III PUENTE MORALES  Peticionario  V.  ZULMARIE RODRÍGUEZ LÓPEZ  Recurrido	KLCE202300701	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce  Caso Núm.: PO2020RF00150  Sobre: Divorcio (RI)
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2023.

Cuando una Mayoría rebasa descomedidamente los límites de su función revisora, la única alternativa posible es el disenso. A pesar de que los contornos de nuestra función revisora están claramente definidos tanto legislativa como jurisprudencialmente, la Mayoría rebasó sin frenos esos límites, con el agravante de que, al así actuar, ha abandonado su función primordial de *parens patrie* que obliga a procurar y proteger el mejor bienestar de una menor.

***El alcance y los límites de nuestra función***

Nuestro Tribunal Supremo ha destacado que: “[e]n el desempeño de su función constitucional de resolver controversias, el Tribunal General de Justicia está estructurado de forma que las funciones judiciales estén distribuidas entre los diferentes foros que lo componen. Se trata de una organización por niveles, en la que los tribunales apelativos actúan, esencialmente, como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales

inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El desempeño de esa función revisora, tanto por el Tribunal de Apelaciones como por [el] Tribunal Supremo, se basa en que el Tribunal de Primera Instancia haya desarrollado un expediente completo que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. **Es decir, nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos, tarea que corresponde al foro de instancia primeramente. Como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de primera instancia.** A partir de los hechos, los tribunales de instancia precisan las controversias, elaboran sus conclusiones de derecho y resuelven el caso.” *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

En otras palabras, y conforme lo ha establecido el Alto Foro, la naturaleza y el propósito del Tribunal de Primera Instancia y la del Tribunal de Apelaciones son distintos. Mientras que en el Tribunal de Primera Instancia se da la presentación de la prueba y el encuentro entre las partes involucradas, en el tribunal apelativo intermedio la función se limita a la revisión de los procedimientos llevados a cabo ante el tribunal de instancia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 512 (2007).

A modo de resumen, las funciones delegadas al Tribunal de Apelaciones, son a saber: (1) corregir errores del tribunal sentenciador; (2) servir como agente catalítico en las revisiones de la doctrina y de la ley; (3) advertir sobre problemas que plantea una ley; (4) destacar situaciones que requieran que la Asamblea Legislativa reglamente; (5) señalar al Tribunal Supremo áreas en que se hace imperativo el cambio; (6) permitir que el Tribunal

Supremo tenga mayor desahogo y sirva al máximo de agente en su función social de pautar e interpretar el derecho, y (7) ayudar al Tribunal Supremo con la congestión de casos.<sup>55</sup>

Empero, en una actuación *ultra vires*, y alejada por completo del curso ordinario de los procedimientos, la Mayoría no solo ha decidido intervenir a destiempo en el presente caso, sino que, sin ni siquiera esperar a que mediara un dictamen en el cual se adjudique la controversia sobre la custodia, se ha adelantado a impugnar *motu proprio*, un Informe Social, cuya vista a tales efectos, está pautada para el **14 de septiembre de 2023**.

En su análisis, la Mayoría elabora de manera desacertada, la controversia, al partir de la premisa equivocada de que el foro *a quo* concedió la custodia exclusiva de la menor a la madre, aquí recurrida. Ello, pues, según lee la Sentencia, el primero de los asuntos “puede ser reducido a lo siguiente, si visto el trámite procesal hasta el momento acontecido, ¿se justificaba que el TPI concediera la custodia exclusiva de la menor a la madre, a pesar de no haberse celebrado una vista evidenciaria para dirimir dónde yace el interés óptimo de la menor? Concluye que, “el foro primario decidió privar al peticionario de la custodia de la menor, **sin la celebración de vista evidenciaria alguna, ergo, negándole la oportunidad de defenderse.**”

Una lectura de la Sentencia parece denotar que la Mayoría no está del todo clara en si la “custodia exclusiva” de la menor—presuntamente concedida por el foro primario a la recurrida— fue de forma provisional o no. Señala que, “aún para conferir una custodia provisional, nuestro ordenamiento mandaba que el foro recurrido celebrara una vista evidenciaria, proveyéndole oportunidad a las partes de presentar prueba, e impugnar la que

---

<sup>55</sup> *Id*, páginas 513-514.

estimarán, para que la determinación judicial sobre el interés óptimo del menor fuera conforme a la prueba presentada.”

Lo cierto es que, dicha interpretación no se ajusta al trámite procesal que hasta el presente ha seguido el caso, pues el foro primario, no solo ha señalado y celebrado varias vistas, y ordenado la realización de los correspondientes informes sociales, sino que está pendiente la celebración de la *Vista de Impugnación del Informe Social*, según le fue solicitado por las partes, inicialmente por la recurrida y posteriormente, por el peticionario.

**Peor aún, y en total desapego a nuestro derecho evidenciario y procesal, aun reconociendo que no han sido admitidos en evidencia, la Mayoría se ha aventurado *motu proprio*, a impugnar y discutir el contenido de los informes sociales producidos durante el proceso de custodia de la menor.** Específicamente lee la Sentencia:

Entonces, aunque no han sido admitidos como evidencia, mucho menos expuestos a la impugnación por las partes, (precisamente, porque no se celebró una vista evidenciaria que permitiera dicho ejercicio), con todo, hemos de atender el contenido de los informes sociales producidos durante el proceso de custodia de la menor<sup>56</sup>, al menos, **con el limitado propósito de examinar si revelaban un grado tal de emergencia o peligrosidad hacia el bienestar de la menor, que justificara la acción sumaria tomada por el TPI.**

Subsiguientemente, la Mayoría procede a discutir en sus méritos los informes y a adjudicar prematuramente, unas controversias que le corresponden dirimir, en primera instancia, al foro primario. Al así actuar, la Mayoría pierde de perspectiva su rol en el ejercicio de su función revisora. Es de suma preocupación para esta Juez, el efecto nefasto que tal actuación apresurada puede implicar en este caso, donde han estado en curso sendas investigaciones y estudios sociales, encomendados

---

<sup>56</sup> Ya mencionamos que el 31 de marzo de 2023 la URF presentó un informe sobre custodia, pero del menor. Según reconoció el propio TPI, de dicho informe no surgía recomendación alguna sobre la custodia de la menor.

tanto al Departamento de la Familia como a la Oficina de Relaciones de Familia. Ello, sin duda, pudiera conllevar serias repercusiones, tanto a nivel procesal como sustantivo, y afectar el interés óptimo de la menor.

Como un asunto de umbral, es preciso mencionar que, el peticionario anejó al recurso un apéndice incompleto, el cual carece de escritos, documentos y dictámenes pertinentes a la controversia, en patente incumplimiento con la Regla 16 (E) del Reglamento de este Tribunal. Por lo que, el recurso no refleja con exactitud y certeza jurídica, la totalidad de los eventos procesales acaecidos en el caso. Esto de por sí, es razón suficiente para la desestimación, por incumplir con el Reglamento de este Tribunal. No empece a lo anterior, a los fines de exponer con la precisión y la claridad jurídica que corresponde, se incluye un recuento procesal, luego de haber revisado minuciosamente, el caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Consignado lo anterior, procede discutir si, en efecto, incidió la primera instancia judicial, conforme plantea el peticionario. En su comparecencia ante este foro revisor, el peticionario arguye que: 1) erró el foro primario al privarlo de forma sumaria de la custodia compartida de su hija y; 2) al autorizar el viaje de los menores a los Estados Unidos desde el 27 de junio de 2023 al 31 de julio de 2023.

Como en adelante procedo a esbozar, a juicio de esta Juez, la interpretación y alcance que le han adjudicado al dictamen recurrido, tanto el peticionario como la Mayoría, no encuentra apoyo en los procedimientos que se han estado ventilando ante el foro primario. Según se desprende del trámite procesal del caso, y como le fuera solicitado por la parte recurrida, el foro primario le concedió a esta de manera *provisional*, la custodia de la menor VZPR. Es importante puntualizar que, está señalada para el 14 de

septiembre de 2023, una Vista de Impugnación del Informe Social, en la que las partes tendrán la oportunidad de disputar el referido informe o allanarse al mismo. Consecuentemente, el dictamen recurrido no es uno final. En adelante, procedo a hacer un recuento del desarrollo procesal del caso que enmarca la controversia que nos atiene.

En lo pertinente al caso de marras, surge de las alegaciones de la Demanda<sup>57</sup> anejada al recurso ante nuestra consideración que, el peticionario Rigoberto III Puente Morales y la recurrida Zulmarie Rodríguez López contrajeron matrimonio el 18 de abril de 2004,<sup>58</sup> en Yauco, Puerto Rico. Durante la vigencia de su matrimonio, el señor Puentes Morales y la señora Rodríguez López procrearon a los menores Rigoberto IV Puente Rodríguez (en adelante RIVPR), quien nació el 21 de septiembre de 2004 y, a Victoria Zoé Puente Rodríguez (en adelante VZPR), quien nació el 16 de septiembre de 2015.

El 24 de febrero de 2020, el señor Puentes Morales incoó *Demanda* de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial. En el párrafo 7 de la aludida *Demanda*, el peticionario alegó que, “la custodia física de los menores antes mencionados, la ostenta el padre y la parte demandada ha expresado no tener objeción a que continúe de esa forma.” Solicitó, además, “que el asunto de las relaciones filiales [fuera] referido a asuntos de familia.”

Por su parte, la señora Rodríguez López, el 5 de diciembre de 2020, interpuso ante el foro primario *Contestación a Demanda; Solicitud de Desestimación y Reconvención*. Respecto a la custodia de los menores, negó la alegación 7 de la Demanda. Alegó que, “[l]as partes de epígrafe están compartiendo la custodia de sus

---

<sup>57</sup> Anejo 1 del recurso de *certiorari* presentado por el peticionario.

<sup>58</sup> No se acompañó el Certificado de Matrimonio, alegadamente, anejado a la Demanda presentada ante el Tribunal de Primera Instancia.



hijos en semanas alternas.” Simultáneamente con su alegación responsiva, instó *Solicitud de Desestimación*, en la que impugnó el diligenciamiento del emplazamiento por haberse realizado fuera del término reglamentario. A su vez, interpuso una *Reconvención*. En la misma, entre otras cosas, solicitó la custodia compartida de los menores y propuso que se estructuraran las relaciones filiales. Peticionó que, de oponerse el progenitor a la custodia compartida, se refiriera el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para que emitiera un Informe Social. Por último, recabó del tribunal que, mientras se emitía el Informe Social, ordenara que las relaciones filiales se mantuvieran en semanas alternas.

El 7 de junio de 2021, el foro *a quo* celebró Vista de Relaciones Filiales mediante videoconferencia, a la que comparecieron las partes con sus respectivos representantes legales. Ese mismo día, emitió *Resolución y Orden*, notificada el 13 de octubre de 2021. En la misma, el Juzgador de instancia hizo referencia a la *Resolución* emitida el 20 de marzo de 2020, en la cual se le otorgó la custodia del menor de 15 años a papá y la custodia de la menor de 4 años a mamá, mientras residiera en casa de la abuela materna. Señaló, además, que se establecieron las relaciones materno filiales fines de semana alternos con los dos menores residiendo en un mismo techo. Surge, además, que durante la vista, se le indicó al Juzgador, que las relaciones filiales no se estaban llevando a cabo de esa manera, sino en semanas alternas. La representante legal de la progenitora solicitó que se establecieran las relaciones filiales y se refiriera el caso a la Oficina de Relaciones de Familia. Luego de escuchar a las partes, el foro primario refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia y dispuso que las relaciones filiales comenzaran en semanas alternas desde el martes 15 de junio de 2021.

El foro *a quo* mediante *Orden* emitida el 14 de junio de 2021 autorizó la intervención, participación y acceso al expediente judicial del caso de marras a la Unidad Social de Relaciones de Familia, al trabajador social a cargo, el señor Julio Cruz Rodríguez (en adelante, Cruz Rodríguez), como a cualquier otro u otra trabajador o trabajadora social de la Unidad. También les ordenó a las partes asistir al Taller de Padres y Madres para Siempre, módulo 1 y 2.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2021, el foro de primera instancia dictó *Sentencia* mediante la cual decretó el divorcio y disolvió el vínculo matrimonial entre las partes. En lo aquí pertinente, dispuso que: “Ambos padres compartirán la patria potestad de los menores y en cuanto a las relaciones filiales se mantiene el plan conforme a la Resolución y Orden emitida por este Tribunal el 7 de junio de 2021.”

El 29 de octubre de 2021, el trabajador social Cruz Rodríguez presentó *Moción Informativa* a la que adjuntó el *Informe Social de Labor Realizada*.

El 18 de noviembre de 2021, la recurrida instó ante el foro primario *Solicitud de Custodia Monoparental*.<sup>59</sup> En la misma le manifestó al tribunal estar convencida de que el plan de semanas alternas no estaba beneficiando a los menores, quienes mostraban, según adujo, cansancio y resistencia al cambio semanal de custodia y de entorno. Añadió que, la menor presentaba cierto rezago, ausencias y tardanzas en la escuela durante la semana que pernoctaba con el padre y que no era ayudada en sus estudios y asignaciones por el padre o la abuela paterna, quien la tenía a su cargo la mayor parte del tiempo. Sostuvo que, el progenitor estaba utilizando a los menores para continuar con su patrón de maltrato emocional y de constante vigilancia, lo que le ha provocado temor

---

<sup>59</sup> Véase Entrada 52 de SUMAC.

por su seguridad, por varios incidentes en que alegó sentirse acechada por este. Arguyó no haber solicitado una Orden de Protección, a solicitud de su hijo mayor. Añadió que, aunque no ha recurrido en busca de ayuda a los tribunales, estaba convencida de que dichos incidentes afectaban directamente a los menores y refirió haber informado los mismos a la Sra. Alvarado, trabajadora social del Departamento de la Familia, Región de Juana Díaz. Le imputó al señor Puente Morales el no tener el tiempo ni la capacidad de asumir el cuidado de los niños con todos los pormenores que ostentar una custodia representa. Recabó su solicitud para que se ordenara a la Oficina de Relaciones de Familia evaluar un cambio de custodia inmediata, mientras se finalizaba el estudio social.

El 3 de diciembre de 2021, el foro *a quo* emitió una *Orden* donde refirió la situación alegada en la *Solicitud de Custodia Monoparental*, para que pudiese ser evaluada conforme al informe de situación rendido y emitiese una recomendación al tribunal. Acaecidas varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, el 3 de mayo de 2022, el trabajador social Cruz Rodríguez, presentó la *Moción Sobre Informe Social* acompañada del *Informe Social Forense* y de varias evaluaciones psicológicas. Por otro lado, el 10 de mayo de 2023, el foro primario le ordenó al trabajador social Julio Cruz Rodríguez hacer una recomendación en cuanto a la custodia de una menor.

Por su parte, el 26 de mayo de 2022, la señora Rodríguez López presentó la *Posición en Torno a Informe Social y Solicitud de Modificación Provisional de Custodia*. Mediante esta, anunció su interés en impugnar el *Informe Social Forense*, respecto a la recomendación de custodia compartida de la menor. Asimismo, solicitó que, se le concediera la custodia monoparental de **forma provisional** de la menor, en tanto se llevara a cabo el proceso de

impugnación y que se establecieran las relaciones paternofiliales fines de semanas alternos.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó la *Moción Informativa Sobre Contratación de Perito y Solicitud de Vista Sobre Modificación Provisional de Custodia*. A través de la aludida moción, le solicitó al foro primario que señalara una vista urgente sobre la modificación provisional de relaciones paterno/materno filiales presentada en la *Posición en Torno a Informe Social y Solicitud de Modificación Provisional de Custodia*.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 3 de enero de 2023, la señora Rodríguez López, por derecho propio, presentó la *Moción Urgente Sobre Devolución de Menor*. Indicó que, a pesar de que las partes ostentaban la custodia compartida provisional de la menor VZPR, el señor Puente Morales se negaba a permitir que esta estuviera con la señora Rodríguez López en la semana que le correspondía. A estos efectos, le solicitó al foro recurrido que le ordenara a la parte peticionaria a entregarle a la menor.

Subsiguientemente, el 4 de enero de 2023, el señor Puente Morales instó la *Réplica a Moción Urgente Sobre Devolución de Menor*. Sostuvo que, la *Resolución* emitida por el foro *a quo* el 7 de junio de 2021, no disponía un plan específico sobre las relaciones filiales. Arguyó que, debido a que la menor estuvo bajo la custodia de la señora Rodríguez López en la semana de Navidad, al continuar con el patrón establecido y hacer un balance equitativo respecto a las festividades, la semana en la que se presentó la *Moción Urgente Sobre Devolución de Menor*, le correspondían las relaciones filiales a la parte peticionaria. Es por lo que, se opuso a la petición de la parte recurrida.

En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden*. En virtud de esta, entre otras cosas, le ordenó al señor Puente Morales a entregar a la menor VZPR a la señora Rodríguez López, el viernes 6 de enero de 2023.

Posteriormente, para el 7 de marzo de 2023, el peticionario presentó la *Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Orden*. En esencia, arguyó que, la parte recurrida había incumplido con el plan de relaciones filiales y custodia compartida dispuesto por el foro de primera instancia, al buscar a la menor para una cita médica sin que le correspondiera y sin notificarle a este. Añadió que, la señora Rodríguez López había alterado a su arbitrio, el plan de custodia privando a la menor de compartir con el peticionario, según correspondía. De igual forma, argumentó que, el hecho de que la parte recurrida se quedara con la menor previo a una cita programada para una entrevista con el Trabajador Social Cruz Rodríguez, provocaba suspicacia respecto a sus intenciones y a una posible alineación parental. Conforme a lo anterior, la parte peticionaria le solicitó al foro *a quo* que la ordenara a la parte recurrida coordinar las citas médicas de la menor de forma conjunta, de acuerdo al plan de relaciones filiales y abstenerse de alterar este último. Ese mismo día, el foro recurrido emitió una *Orden* por medio de la cual ordenó a las partes el cumplimiento estricto de las relaciones establecidas.

El 9 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó la *Oposición a Moción Urgente*. En su moción, esta alegó que, previamente le había informado a la parte peticionaria que recogería a la menor a la salida de la escuela para llevarla a una cita programada. Adujo que, en esa misma semana, la menor habló con la parte peticionaria y le expresó que se encontraba enferma y que prefería permanecer en cama en la casa de la parte recurrida. Aseguró que, las relaciones filiales con la menor habían

continuado según establecidas. Indicó, además, que no tuvo otra razón para permanecer con la menor que no fueran las médicas que había expresado y sobre las cuales el peticionario tenía conocimiento.

El 27 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó la *Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*, donde nuevamente arguyó que, la parte recurrida se encontraba en incumplimiento con el plan ordenado por el tribunal. Sostuvo que esta, luego de una actividad extracurricular en el colegio de la menor, se la llevó sin que le correspondiese conforme al plan de relaciones filiales. Adujo, además, que la parte recurrida se había mantenido desafiando las órdenes del foro primario.

En respuesta, la parte recurrida presentó la *Urgentísima Oposición a Moción Informativa Urgente y en Solicitud de Orden*. Primeramente, la parte recurrida acotó que, se comunicó mediante mensaje de texto para coordinar el lugar donde se le entregaría a la menor al señor Puente Morales, una vez este saliera de trabajar. Asimismo, narró que, durante el día en la que se celebró la actividad en el colegio de la menor, esta última le había manifestado a la parte recurrida que no tenía deseos de ir a los estudios supervisados que suponían comenzar luego de la actividad, y que tampoco deseaba irse a la casa de los abuelos maternos en el municipio de Yauco, mientras el peticionario salía de trabajar. Como parte de su narración, alegó que, en el estacionamiento del colegio de la menor, el abuelo materno de la menor agredió a la parte recurrida debido a que insistía en llevarse a la menor a su casa en Yauco, conforme a unas alegadas instrucciones impartidas por la parte peticionaria. Indicó que, como resultado de lo anterior, debido a que estos sucesos se dieron frente a la menor, había solicitado una Orden de Protección al amparo de la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de*

*Menores*, Ley Núm. 246 de 16 de diciembre 2011, según enmendada, en contra del abuelo materno de la menor. Acotó que, debido a que el peticionario se encontraba ocupado debido a su trabajo, este había delegado la responsabilidad del cuidado de la menor a los abuelos maternos. De igual forma, adujo que, el señor Puente Morales en cualquier momento podía recoger a la menor. Acotó que, no obstante, el propósito de este era llevarla a casa de los abuelos maternos, a pesar de conocer que se había señalado una *Vista sobre la Orden de Protección* solicitada por la parte recurrida y que el Departamento de la Familia estaba llevando a cabo de una investigación en contra del abuelo materno de la menor. Alegó que, la intención de la parte peticionaria en insistir en que la menor permaneciera casi dos semanas consecutivas bajo su custodia y bajo el cuidado de los abuelos maternos, tenía como propósito el intimidar a la menor mientras se terminaban las investigaciones del Departamento de la Familia. Es por lo que, la parte recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le ordenara a la parte peticionaria que no dejara a la menor bajo el cuidado de sus abuelos maternos ni que se relacionara con ellos hasta tanto fuese celebrada la Vista sobre Orden de Protección, y que entregara a la menor la semana que le correspondiera. Solicitó, además, que se señalara una vista urgente sobre custodia monoparental **provisional**, donde se ordenara la comparecencia de los trabajadores sociales del Departamento de la Familia que estuviesen investigando los referidos relacionados a la menor.

El 31 de marzo de 2023, el trabajador social Cruz Rodríguez presentó la *Moción Sobre Informe Social*, junto con el *Informe Social Complementario*. Asimismo, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* por medio de la cual señaló una vista para discutir las mociones presentadas por las partes. En esa misma fecha, el foro

primario emitió una *Resolución* en la que señaló una vista el 27 de abril de 2023, para la discusión de moción.

El 3 de abril de 2023, el foro *a quo* emitió una *Orden* donde ordenó a la parte peticionaria la entrega de la menor a la parte recurrida el 3 de abril de 2023. Indicó que, la parte que tuviese la menor bajo su custodia debía estar disponible al momento que el Departamento de la Familia coordinara una entrevista con esta.

En desacuerdo, el señor Puente Morales presentó la *Urgentísima Moción en Solicitud de Reconsideración*. Arguyó que, mantener la *Orden* notificada el 3 de abril de 2023, menoscababa la *Orden* emitida el 7 de marzo de 2023, en la medida en que le restaba tiempo al plan de relaciones filiales y custodia compartida aprobado por el foro de primera instancia. Lo anterior, dado a que ya la parte peticionaria había notificado que la parte recurrida había sustraído a la menor VZPR del colegio en dos ocasiones, lo que conllevó, a su juicio, un incumplimiento con las relaciones filiales establecidas por el tribunal. Solicitó, además, que se le permitiera retomar y prolongar la semana hasta el 8 de abril de 2023.

A su vez, la parte recurrida presentó la *Urgentísima Oposición a Solicitud de Reconsideración y en Solicitud de Órdenes*. Reiteró su posición respecto a que, entendía que la motivación de la parte peticionaria en que la menor permaneciera casi dos semanas consecutivas bajo su custodia y bajo el cuidado de los abuelos maternos, se debía a su intención de intimidar a la menor mientras se llevaban a cabo las correspondientes investigaciones en el Departamento de la Familia. Amparada en el bienestar físico y emocional de la menor, solicitó que se ordenara a la parte peticionaria cumplir con la *Orden* del 31 de marzo de 2023, y entregara a la menor de forma inmediata, que en la semana que le correspondiera a la parte peticionaria se le prohibiera dejar bajo el



cuidado de los abuelos maternos a la menor, al igual que relacionarse con esta, hasta tanto se celebrara la vista del 24 de abril de 2023, respecto a la Orden de Protección solicitada al amparo de la Ley Núm. 246. Igualmente, solicitó que para la vista señalada para el 27 de abril de 2023, se ordenara la comparecencia de las trabajadoras sociales del Departamento de la Familia que se encontraban investigando los referidos relacionados a la menor.

Respecto a la *Urgentísima Moción en Solicitud de Reconsideración*, el foro recurrido la declaró No Ha Lugar y le ordenó a la parte peticionaria cumplir con la *Orden* emitida el 30 de marzo de 2023.

**Mediante Orden notificada el 10 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, les concedió a las partes veinte (20) días para expresarse en torno al Informe Social Forense presentado por la Unidad Social del Centro Judicial de Ponce. Les apercibió que, debían exponer en el aludido término, las razones por las cuales el Tribunal no debía acoger las recomendaciones del Trabajador Social.**

El 12 de abril de 2023, la parte recurrida presentó su *Posición en Torno a Informe Social Complementario y Reiterando Solicitud de Modificación Provisional de Custodia*. De la aludida moción, surge que, la señora Rodríguez López se allanaba a varias recomendaciones esbozadas en el *Informe Social Complementario*. Así como que, reiteró su posición en cuanto a que se modificara de *forma provisional* la custodia, a una monoparental, en tanto se celebrara la vista de impugnación de informe o se realizara un nuevo estudio social sobre custodia.

El 13 de abril de 2023, el foro primario emitió *Orden* en la que señaló una vista para el 27 de abril de 2023.

La parte recurrida incoó *Escrito en Solicitud de Remedio*. Entre otras cosas, alegó que, en las últimas mociones que presentó, realizó varios señalamientos con relación a la estabilidad emocional de la parte peticionaria y sobre el riesgo inminente a la salud física y emocional de la menor, al estar bajo la custodia del señor Puente Morales. Por lo anterior, solicitó que, aunque la representación legal de la parte peticionaria había renunciado a continuar representándole<sup>60</sup>, se continuaran los procedimientos relacionados a la vista señalada para el 27 de abril de 2023.

En la referida fecha, 27 de abril de 2023, Departamento de la Familia presentó la *Moción Informe Social del Dpto de la Familia*, junto con el *Informe al Tribunal* (preliminar) y se celebró la vista para discusión de moción. A la misma, compareció la parte recurrida, la trabajadora social Rosa Julia Martínez de la Unidad de Investigaciones Especializadas del Departamento de la Familia de Ponce y el trabajador social Félix Candelario, de la Unidad de Investigaciones Especializadas del Departamento de la Familia de Guayama.

Es meritorio destacar que, surge de la *Minuta* del 27 de abril de 2023, que **el señor Puente Morales no compareció a la vista**. Por motivo de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia decidió no expresarse sobre la solicitud de modificación de custodia presentada por la parte recurrida y señaló una *Vista de Discusión de Moción* para el 10 de mayo de 2023. Asimismo, emitió una *Orden de Mostrar Causa*, donde le ordenó al señor Puente Morales mostrar causa por su incomparecencia a la vista celebrada el 27 de abril de 2023.

El 10 de mayo de 2023, mediante *Moción*, la trabajadora social Martínez Díaz presentó el *Informe al Tribunal*. En la misma fecha, el foro primario celebró una vista. Según surge de la

---

<sup>60</sup> Véase *Moción Sobre Renuncia de Representación Legal* del 21 de abril de 2023.

*Minuta*, en dicha vista, la parte peticionaria expresó que no había comparecido a la vista anterior debido a que entendía que al no tener representación legal se paralizaban los procedimientos. Por otro lado, la representación legal de la parte recurrida, solicitó reconsideración sobre la custodia de la menor, puesto que ya había presentado varias mociones, y alegó que todos los profesionales que habían entrevistado coincidían en que las capacidades protectoras de la parte peticionaria se encontraban debilitadas. Añadió que, le preocupaba el hecho de que se siguieran dilatando los procedimientos y que, el señor Puente Morales no había estado disponible para ser entrevistado por uno de los trabajadores sociales. El Tribunal de Primera instancia expresó que, los asuntos de menores debían ser atendidos con prioridad y refirió el caso nuevamente a la Oficina de Relaciones de Familia. De igual forma, el foro *a quo* autorizó que la menor se relacionara con la señora Rodríguez López durante el fin de semana de madres, desde el sábado a partir del mediodía, hasta el lunes cuando esta la entregara en la escuela.

Mediante *Orden* notificada el 11 de mayo de 2023, la primera instancia judicial le ordenó al trabajador social Cruz Rodríguez, de la Oficina de Relaciones de Familia, hacer una recomendación en cuanto a la custodia de la menor VZPR en o antes de treinta (30) días, y comparecer a una vista señalada para el 16 de junio de 2023.

Por otro lado, el 16 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó la *Notificación de Incumplimiento de Orden y Solicitud de Desacato*. A través de esta moción, la señora Rodríguez López arguyó que, el 10 de mayo de 2023 fue celebrada una vista donde el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al señor Puente Morales que, en consideración a la celebración del Día de Madres, le entregara a la menor el sábado 13 de mayo de 2023, a las doce del

mediodía, hasta el lunes. Indicó que, en corte abierta, la parte peticionaria llegó a expresar que no tenía ningún reparo a lo ordenado por el foro *a quo*. No obstante, la parte recurrida sostuvo que, llegada la fecha dispuesta para la entrega de la menor, el señor Puente López se negó a entregarla y que este alegó que la orden de entrega era para el domingo al mediodía. A estos efectos, indicó que, la menor fue entregada el domingo Día de Madres, a la una de la tarde. La parte recurrida sostuvo que, el señor Puente López había incumplido con las órdenes emitidas por el foro de primera instancia. Así, relató que, para el 30 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia había ordenado al peticionario entregar la menor a la parte recurrida el 3 de abril, pero que, sin embargo, este incumplió con tal orden, y la entregó el 8 de abril de 2023. Agregó que, el 25 de abril de 2023, el foro *a quo* le había ordenado a la parte peticionaria comparecer a la vista señalada para el 27 de abril de 2023, con o sin representación legal, pero que este no compareció. La señora Rodríguez López le solicitó al foro recurrido que, ante el reiterado incumplimiento del peticionario, lo encontrara incurso en desacato.

El 16 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, en la cual le impuso quinientos dólares (\$500.00) a la parte peticionaria por concepto de sanciones a favor de la parte recurrida, ante el reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal.

Para el 24 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó la *Moción de Reconsideración*. En síntesis, arguyó que el escrito intitulado *Notificación de Incumplimiento de Orden y Solicitud de Desacato*, no le había sido notificado y que, por ello, al emitir la *Orden* del 16 de mayo de 2023, el foro de primera instancia no contó con la posición de la parte peticionaria. Acotó que, no había desacatado ninguna orden del Tribunal de forma intencional.

Sostuvo, además, que según recordaba, el Tribunal de Primera Instancia le había ordenado entregar a la menor el Día de las Madres y no el sábado, y que, por ello, la entregó domingo. Finalmente, indicó que, la parte recurrida era la que se mantenía incumpliendo las órdenes del tribunal.

Mediante *Resolución* notificada el 25 de mayo de 2023, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte peticionaria.

El 30 de mayo de 2023, el trabajador social, Cruz Rodríguez presentó la *Moción Sobre Informe Social de Labor Realizada* junto al *Informe Social Complementario*. En su moción indicó que, el 10 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera instancia le había ordenado a la Unidad Social hacer una recomendación en cuanto a la custodia de la menor VZPR. A tales efectos, notificó haber finalizado la intervención y la disponibilidad del informe para la consideración del foro primario.

El 1ro de junio de 2023, la parte recurrida presentó la *Posición en Torno a Informe Social Complementario*. La señora Rodríguez López se allanó a todas las recomendaciones emitidas en el *Informe Social Complementario* y solicitó que se acogieran. Asimismo, solicitó al foro *a quo* que ordenara mediante resolución que, de forma **provisional e inmediata**, se le concediera la custodia monoparental de la menor VZPR y que las relaciones paternofiliales se llevaran a cabo de forma supervisada.

El 6 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden*. A través de la aludida moción, expresó que no aceptaba las recomendaciones del *Informe Social Complementario* y que se proponía a impugnarlo.

Debido a que la parte peticionaria notificó su interés en impugnar el *Informe Social Complementario*, mediante *Orden* emitida el 7 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, le

ordenó a las partes a presentar una *Moción Conjunta de Manejo de Caso*, dentro del término de treinta (30) días. Asimismo, les apercibió que, el incumplimiento con lo ordenado, en el término concedido, sin causa justificada, podría conllevar la denegatoria a lo solicitado y que, tendría el efecto de acoger las recomendaciones del *Informe Social Complementario*. De igual manera, **señaló Vista sobre Impugnación de Informe para el 14 de septiembre de 2023.**

El 7 de junio de 2023, el foro recurrido emitió una *Resolución*, en virtud de la cual declaró Ha Lugar la *Posición en Torno a Informe Social Complementario*, y dispuso lo siguiente:

- a. Se concede la custodia legal de la menor V.Z.P.R. a la progenitora, hasta tanto este Tribunal disponga otra cosa.
- b. Las relaciones paternofiliales deben ser coordinadas y supervisadas por el Departamento de la Familia.
- c. Se prohíbe relocalizar al menor V.Z.P.R. fuera de Puerto Rico sin la autorización del Tribunal.

Apercibió a las partes que, el incumplimiento con la referida *Resolución* podría conllevar que se le encontrara incurso en desacato.

Posteriormente, el 14 de junio de 2023, la señora Rodríguez López instó un escrito intitulado *Urgente Permiso de Autorización Judicial para Viaje en Periodo de Verano*. La parte recurrida sostuvo que, debido a que los meses anteriores a la moción habían sido unos difíciles para la menor VZPR y su hermano, deseaba realizar un viaje vacacional al estado de Washington con ambos menores, con el propósito de ofrecerles un periodo de tranquilidad y sin controversia. Conforme a ello, indicó que, se encontraba planificando un viaje para el periodo de vacaciones de verano, desde el 27 de junio de 2023 al 31 de julio de 2023. Expresó que, si el foro primario le concedía el permiso de viaje, contemplaba

comprar los boletos aéreos con Frontier Airlines, e incluyó las horas de salida y regreso, y el lugar donde se alojarían. Finalmente, solicitó al foro de primera instancia que emitiera resolución de autorización judicial con el propósito de permitir que los menores viajaran con la señora Rodríguez López del 27 de junio al 31 de julio de 2023.

En respuesta, la parte peticionaria presentó la *Urgente Oposición a “Urgente Permiso de Autorización Judicial para Viaje en Periodo de Verano”*. El señor Puente Morales expresó su preocupación en torno al periodo al que se extendía el viaje solicitado, y a la posibilidad de que la parte recurrida utilizara el viaje como un intento para manipular a los menores, especialmente a la menor VZPR. Además, se opuso a que se autorizara el viaje de los menores por el periodo del 27 de junio al 31 de agosto de 2023. Señaló que, esa sería la primera vez en que la menor VZPR se encontraría separada de la parte peticionaria por un largo periodo y que, tal viaje atentaba con destruir sus vínculos afectivos. Es por lo que, le solicitó a la primera instancia judicial que declarara No Ha Lugar la autorización de viaje solicitada.

En inmediata réplica, la parte recurrida presentó la *Urgente Réplica a Oposición a Permiso Para Viaje en Periodo de Verano*. Por medio de esta, arguyó que pese a lo alegado por la parte peticionaria respecto a que el viaje afectaría los vínculos afectivos entre la menor y el señor Puente Morales, las relaciones paternofiliales se encontraban paralizadas, hasta tanto fueran coordinadas y supervisadas por el Departamento de la Familia. Añadió que, al momento de la moción, no surgía información de que la parte peticionaria hubiese realizado la correspondiente coordinación con el Departamento de la Familia para relacionarse con la menor VZPR. Acotó que, en la medida en que el señor Puente Morales no había coordinado las relaciones paternofiliales

con el Departamento de la Familia, el viaje no interferiría con las relaciones paternofiliales. Asimismo, reiteró que, su intención al planificar el viaje era pasar un periodo de relajación con los menores, llevarlos a conocer lugares diferentes y que disfrutaran de un verano diferente y ameno.

El 16 de junio de 2023, la primera instancia judicial emitió la *Resolución y Orden* donde dispuso lo siguiente:

- (1) Se autoriza el viaje de los menores [RIV] y [VZ] de apellidos Puente Rodríguez junto a su madre Zulmarie Rodríguez López, durante el periodo de 27 de junio al 31 de julio de 2023.
- (2) Se ordena a la parte demandada a presentar los pasajes e informar los lugares específicos donde se estarán los menores durante el viaje, 5 días para ello.
- (3) La parte demandada mantendrá informado a la parte demandante de cualquier asunto relacionado a los menores.

Se advierte a las partes que el incumplimiento con la presente Resolución y Orden puede conllevar que se le encuentre incurso en desacato y se ordene su arresto.

Subsiguientemente, el 20 de junio de 2023, la parte recurrida presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que indicó que, se estarían alojando en casa de su pareja, el señor Pedro López e incluyó su dirección. Igualmente, acompañó copia de los boletos de ida y vuelta de los menores, con las fechas del 27 de junio al 31 de julio de 2023.

En desacuerdo, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante *Petición de Certiorari*, así como mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. A través de la *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, solicitó que se paralizaran los procedimientos ante el foro de primera instancia hasta tanto se resolviera el recurso presentado. Indicó que, mediante la *Resolución* del 6 de junio de



2023, el Tribunal de Primera Instancia había privado al señor Puente Morales de la custodia de la menor, sin ofrecerle la oportunidad de presentar prueba que sostuviera sus alegaciones o de impugnar las recomendaciones, y que, *de facto*, **acogió provisionalmente**, las recomendaciones esbozadas en el informe de la Oficina de Relaciones de Familia, **el cual no había sido admitido en evidencia** y el cual, la parte peticionaria informó que se proponía impugnar.

Mediante *Resolución* emitida el 26 de junio de 2023, la Mayoría de este panel paralizó la autorización para el viaje planificado para el 27 de junio de 2023, respecto a la menor VZPR, hasta tanto este Tribunal ordenara otra cosa. La Juez que suscribe, disintió del curso de acción tomado por la Mayoría de este Panel e hizo contar las siguientes expresiones:

Revisados los hechos que rodean este caso, según mi criterio, el peticionario no ha demostrado que el viaje, en cuestión, pudiese afectar el bienestar y los mejores intereses de la menor VZPR. Por el contrario, este solo alega cómo pudieran verse afectados sus propios intereses. Conforme establece nuestro ordenamiento jurídico, los Tribunales, en el ejercicio de la función de *parens patriae* del Estado, debemos tener como *norte* el mejor bienestar de los menores<sup>61</sup>. De esta forma, en la eventualidad de que un Tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último<sup>62</sup>.

Luego de una ponderada y desapasionada revisión del expediente, considero que el aludido viaje resultaría beneficioso para la menor VZPR. Máxime, cuando de los autos se desprende que han ocurrido incidentes de violencia doméstica de parte del peticionario, en presencia de la menor, ello, en claro detrimento del mejor bienestar de esta. Cabe mencionar que, sin justificación alguna, con la paralización dispuesta por la mayoría de este panel, se verá afectado, inclusive, el hermano de la menor. Lamentablemente, esta decisión troncha de un golpe la oportunidad de ambos menores de disfrutar de unas vacaciones y de un viaje familiar que les hubiera resultado enriquecedor.

---

<sup>61</sup> *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000).

<sup>62</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005).

Con posterioridad, el 27 de junio de 2023, la parte recurrida instó *Urgentísima Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por la Mayoría de este panel. Esta Juez disintió e hizo constar las siguientes expresiones:

Tristemente, la mayoría del Panel que presido ha declinado en el día de hoy, enmendar, lo que a juicio de esta Juez, es un curso de acción equivocado y que indudablemente, repercutirá negativamente el mejor interés de dos menores. Ello, pues, se les priva de la oportunidad de comenzar hoy sus vacaciones, arrebatándoles así, la ilusión del viaje que desde hace meses planificaron y cuya autorización fue concedida por el foro primario. A esta Juez, no solo le parece injusta la decisión que ha tomado la mayoría, sino que, además, no se sustenta en derecho. Me reafirmo en que estamos llamados a procurar, en primera instancia, el mejor interés y bienestar de los menores y no el de un progenitor que, según surge de los informes que obran en autos –producto de dos referidos conforme a la Ley 246-2011–, tiene sus capacidades protectoras disminuidas y representa un riesgo inminente para la seguridad, salud e integridad física y emocional de la menor VZPR. Como ha resuelto nuestro Tribunal Supremo:

“El sentido común muchas veces es una apreciación sintética, en cánones de justicia natural, de la misma naturaleza de las cosas, de la realidad vital. La interpretación que repugne a ese sentido común ha de ponernos en guardia contra ella. Generalmente será una mala aplicación del Derecho, probablemente una aplicación debida a un método equivocado. Aconsejamos revisar entonces todos los razonamientos, volverlos a repetir y volver a analizar. El Derecho no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos.” *Pueblo v. Santiago Colón*, 125 DPR 442,444 (1990).

### ***La Patria Potestad y Custodia***

Nuestro ordenamiento jurídico define la patria potestad como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. Art. 589 del Código Civil 2020, 31 LPRC sec. 7241. El reconocido tratadista Puig Brutau, define “patria potestad” como

el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los progenitores sobre los hijos menores no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción. Este poder, según la doctrina, ha de concebirse y ejecutarse como una función que el Derecho reconoce a los padres respecto de los hijos, pero siempre en beneficio de estos últimos. Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 495.

El Código Civil de 2020, en su Art. 589 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7251, diáfananamente establece que la patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo. Asimismo, el referido Código Civil dispone que, ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.<sup>63</sup>

A su vez, la custodia es un componente de la patria potestad porque impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados bajo su compañía. *Ex-parte Torres*, 118 D.P.R. 469 (1987). Entiéndase que, es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre los hijos.<sup>64</sup> *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47, 211 DPR \_\_\_\_ (2023).

Nuestra Legislatura aprobó la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA Sec. 3181 *et seq*, “con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de

---

<sup>63</sup> Art. 593 del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 7252.

<sup>64</sup> *Id*, pág. 477.

nuestros niños (as); establecer como política pública la consideración de la custodia compartida”.<sup>65</sup> En particular, el Artículo 7 de la Ley Núm. 223, *supra*, 32 LPRA sec. 3185, según enmendada, dispone lo concerniente a los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia. Dicho artículo estatuye lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que **surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso, a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal.**<sup>66</sup> Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- (4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- (5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- (6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- (7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- (8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

---

<sup>65</sup> Véase, Exposición de Motivos.

<sup>66</sup> Énfasis nuestro.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

En consonancia con lo anterior, la custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.<sup>67</sup>

Sobre este particular, nuestro Código Civil de 2020<sup>68</sup>, establece que, los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la custodia del hijo, aunque estén separados, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho acuerdo no es producto de la

---

<sup>67</sup> Art. 602 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7281. Véase, además, la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011.

<sup>68</sup> Art. 603 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7282.

irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del hijo.

El precitado articulado provee lo pertinente a aquellos casos en que exista desacuerdo entre los progenitores. Respecto a ello, establece que, en aquellos casos en que falte el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus hijos siempre que ello se ajuste al *interés óptimo del menor*.<sup>69</sup>

El aludido cuerpo legal, en su Art. 604, 31 LPRA sec. 7283, establece los siguientes criterios que debe tomar en consideración el tribunal, al momento de tomar una determinación sobre la adjudicación de custodia de los menores:

- (a) La salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
- (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
- (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
- (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
- (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
- (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
- (i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;

---

<sup>69</sup> Art. 603 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7282.

- (j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
- (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
- (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
- (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.

En armonía con lo anterior, nuestro Código Civil<sup>70</sup> también establece los criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida, a saber:

- (a) Cuando uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e integridad física, mental y emocional de estos;
- (b) cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resultan perjudiciales a los hijos o constituyen un patrón de ejemplos corruptores;
- (c) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual ha sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores;
- (d) cuando uno de los progenitores se encuentra confinado en una institución carcelaria;
- (e) cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica;
- (f) cuando uno de los progenitores ha cometido abuso sexual o cualquiera de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico hacia algún menor; y
- (g) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual es adicto a drogas ilegales o a alcohol.

De otra parte, la custodia exclusiva se refiere a cuando esta se asigna a un solo progenitor. En específico, la custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor en las siguientes instancias:

---

<sup>70</sup> Véase, Art. 605 del Código Civil 2020, 31 LPR sec. 7284.

- (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;
- (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o
- (c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza nuestro Código Civil.<sup>71</sup>

Nuestra última instancia judicial ha señalado que, ante una determinación sobre custodia, los tribunales están llamados a utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor.<sup>72</sup> **Entiéndase que la decisión del tribunal relativa a la custodia de un menor es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores.** *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005). (*Énfasis suplido*).

En incontables ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. Véanse: *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor

<sup>71</sup> Artículo 606 del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 7285.

<sup>72</sup> *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).



bienestar de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). **De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último.** *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

La Alta Curia ha expresado que, “el derecho del padre [o la madre] a la compañía del hijo, aunque sea esporádica, no es mera derivación del bienestar del niño, sino también de derechos fundamentales que nacen de la paternidad [o la maternidad], de nociones de libertad y justicia que una sociedad sujeta a limitaciones constitucionales no puede ignorar del todo”. *Rentas Nieves v. Betancout Figueroa*, 201 DPR 416, 428 (2018) citando a Aun más, en *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 777 (1985), citando al profesor Efraín González Tejera, “Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción”, en: *Cambios sociales y nuevos enfoques en el derecho de familia*, Centro de Investigaciones Sociales, UPR, 1984, pág. 112. Es por lo que, el proceso de privar de la custodia a cualquiera de los progenitores con el fin de que solo uno la obtenga, conlleva fuertes consideraciones de debido proceso de ley. *Rentas Nieves v. Betancout Figueroa*, supra, pág. 428.

Consistentemente nuestro Máximo Foro ha dictaminado que, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, deben examinarse factores tales como la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Estos factores, a su vez, “[h]ay que sopesarlos todos

para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en asunto de tan extrema dificultad”. *Marrero Reyes v. García Ramírez, supra*, págs. 105-106. **Así, una determinación de custodia constituye un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor.** *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, supra*, pág. 652.

Nuestra última instancia judicial ha reiterado que, las determinaciones de custodia no constituyen propiamente cosa juzgada, debido a que están sujetas a revisión judicial de ocurrir un cambio en las circunstancias, siempre que se considere el mejor interés y bienestar del menor. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998). Consecuentemente, las determinaciones de custodia no son estrictamente finales ni definitivas, ya que pueden surgir hechos y circunstancias posteriores al dictamen previo que requieran que se modifique.<sup>73</sup>

La determinación de a quién le corresponde la custodia de un menor es una que está precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado; y, tiene como norte, exclusivamente, garantizar y proteger el mejor interés y bienestar de ese menor. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985).

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones de los padres con sus hijos, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, en casos de esta naturaleza, el foro primario puede “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede,

---

<sup>73</sup> *Id.*, pág. 129.

asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 esc. 4 (1961); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

El Alto Foro ha señalado que, conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes. A esos efectos, las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración. *Jusino González v. Norat Santiago*, supra.

En consonancia con lo anterior, se ha resuelto que, el perito seleccionado por el tribunal será el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad, toda vez que los peritos de las partes tienden a ser parciales con éstos y favorecerlos en sus posturas. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 525 (1977). Por el contrario, el perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las controversias legales. Ahora bien, debe recordarse que en última instancia “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales”. *Peña v. Peña*, supra, págs. 960-961.

Nuestra última instancia judicial ha señalado que, el cuerpo de trabajadores sociales de la Unidad Social de Relaciones de

Familia y Asuntos de Menores de la Rama Judicial son peritos al servicio del Tribunal.<sup>74</sup> Siendo así, están claramente sujetos a las disposiciones que sobre esa materia establecen nuestras Reglas de Evidencia. En ese contexto, la Regla 709 (a) de Evidencia -en lo pertinente- establece lo siguiente:

La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o cualquiera de las partes. La persona nombrada perita estará sujeta a conainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo la que la citó. 32 LPRA Ap. VI, R. 709 (a).

Según ha establecido nuestro Máximo Foro, es claro que, ante una controversia, impase o circunstancia real, los tribunales de justicia, en su obligación de *parens patriae* y en la búsqueda del imperativo del “mejor bienestar” de un menor, tienen el poder, incluso, de imponer la asignación de un terapeuta en particular; decidir a qué escuela asistirá finalmente el menor; **suspender provisional o permanentemente relaciones paterno o materno filiales; remover menores de la custodia de sus padres**; decidir sobre la adopción o no adopción de un menor; privar de la custodia a uno o a ambos padres, y hasta privarlos de *patria potestad*. (Énfasis suplido). *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013).

Esbozada la normativa que enmarca la controversia que nos ocupa, procede aplicar la misma.

Al estudiar detenidamente el expediente del caso de autos, esta Juez no alberga dudas respecto a que el Tribunal de Primera Instancia, al emitir el dictamen recurrido, actuó de conformidad con el principio del mejor bienestar o interés óptimo de la menor, y dentro de los parámetros de su sana discreción. No podemos soslayar la carga emocional y la responsabilidad que conlleva para un juez decidir lo que es lo mejor para una criatura que carece de

---

<sup>74</sup> Véase *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005).

la capacidad para valerse por sí misma, en contraposición con los intereses y sentimientos de las personas más cercanas.<sup>75</sup>

Como ha mandado nuestra última instancia judicial, en situaciones como las del caso de autos, en el ejercicio de nuestra función revisora, la discreción ejercida por el juez de instancia debe ser aquilatada a la luz de las circunstancias particulares del caso y evaluar si, dentro de dicho contexto, la actuación del foro de instancia fue irrazonable. Ahora bien, para poder determinar si es irrazonable la acción tomada por un Tribunal de Primera Instancia, **debemos tener claro cuál fue en realidad la determinación tomada, y evaluarla de forma objetiva y desapasionada, y claro está, no aisladamente, sino en su contexto.**<sup>76</sup>

Una revisión precedida de una reflexión sosegada y objetiva, del caso que nos ocupa, ciertamente, conducen a la conclusión obligada que la Juzgadora de instancia actuó razonablemente dentro del marco de sus prerrogativas y en el sano ejercicio de su discreción. No podemos perder de perspectiva que es, precisamente, la Juez de instancia la que ha estado por largo tiempo lidiando con dos progenitores inmersos en una relación harto conflictiva, y en la cual se encuentran cautivos dos menores. Ciertamente, es esa Juzgadora, la que está en mejor posición que cualquiera de los integrantes de este panel revisor para pasar juicio *y determinar* cuál es el curso de acción más beneficioso u óptimo para la menor VZPR.

Nuestra Alta Curia ha reconocido que, “los asuntos que se atienden en nuestras salas de familia son sin duda particulares, y de ordinario, complicados. Sin embargo, las complicaciones a las que se enfrenta un juez de familia son en un sentido muy

---

<sup>75</sup> *Id.*, pág. 416.

<sup>76</sup> *Id.*

diferentes a las que se consideran en otras salas de justicia. Esto, porque distinto en gran manera a los asuntos que se atienden en otras ramas del Derecho, los casos de familia envuelven derechos que se enmarcan en profundas emociones y sentimientos, y que requieren del juez de familia, además de un fino conocimiento del Derecho, una gran sensibilidad humana y empatía. Controversias que requieren del o la juez la capacidad de mantener en todo tiempo el control de su caso, pero salvaguardando, a su vez, los derechos de las partes que llegan a su sala, buscando la mayoría de las veces, además de justicia, el desahogo de un torrente de emociones, muchas de ellas negativas. En un sinnúmero de ocasiones, las partes llegan a la sala del juez sin saber siquiera qué es lo que realmente quieren, o cuál es la verdadera motivación de su causa de acción. Le corresponde entonces al juez discernir con fineza tal intención y enmarcarla dentro de lo que el Derecho provee. Cuando, para completar el cuadro, en medio de ese barrunto de emociones y sentires yace el mejor bienestar de uno o más menores, se requiere además del juez de familia temple y sabiduría para escuchar a todos los recursos a su disposición, y actuar de manera firme pero sosegada.<sup>77</sup>

Por otro lado, como sabemos, las decisiones de un juez de familia, por lo general, son “interlocutorias”, pues la mayoría de sus determinaciones nunca se constituyen en cosa juzgada. Esto es, debido a los cambios en circunstancias, actuaciones o actitudes de las partes en un caso, un juez puede mantenerse por años tomando decisiones sobre un mismo asunto. **Así, con el tiempo el juez de familia aprende a discernir con meridiana claridad no solo lo que encierran las controversias en cada**

---

<sup>77</sup> *Id*, páginas 414-415.

**caso, sino los personajes de cada drama de la vida real que tiene ante sí.<sup>78</sup>**

En consideración a lo anterior, en mi humilde opinión, la intervención de la Mayoría del Panel en este caso es una a destiempo y, consecuentemente, desacertada. Peor aún, *ultra vires*, pues en esta ocasión, como mencioné, se ha extralimitado en su función revisora. En este caso, en lugar de apresurarse a navegar en las aguas turbulentas de la especulación, procedía concederle el espacio a la Juzgadora de instancia para que culminara el trámite en proceso, celebrara la *Vista de Impugnación del Informe Social* pauta para el 14 de septiembre de 2023 y emitiera su dictamen. El aventurarse, incluso, a impugnar *motu proprio*, el informe social que aún no ha sido admitido en evidencia, ciertamente, es un curso de acción desafortunado. Todo ello, en menoscabo del *interés óptimo* de la menor VZPR.

Por todo lo anterior, disiento rotundamente del curso de acción que ha tomado la Mayoría.

**GLORIA L. LEBRÓN NIEVES**  
Juez de Apelaciones

---

<sup>78</sup> *Id*, página 415.